

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá. D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013107010201900008
Procesado: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima: MARITZA ORTEGA DEL TORO
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: CONDENATORIA

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar el correspondiente fallo con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ**, por su responsabilidad y participación en la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, descritas en los artículos 135 y 340 de la Ley 599 de 2.000 (Código Penal), resultando víctima la señora **MARITZA ORTEGA DEL TORO** afiliada a la Asociación de Educadores del César “ADUCESAR”, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

2.-HECHOS

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de acusación¹ así:

“De acuerdo a lo consignado en la presenta actuación, en la ciudad de Valledupar y sus municipios aledaños, delinquiró un grupo de autodefensas posteriormente llamado como frente MARTIRES DEL CESAR, el cual se encontraba adscrito al Bloque Norte y cuyo principal comandante durante los años 2001 al 2004 fue el señor DAVID HERNANDEZ ROJAS de quien se ha establecido fue conocido en el grupo armado con el mote de 39.

El dieciocho (18) de febrero de dos mil tres (2003), frente a las instalaciones del plantel educativo JOSE EUGENIO MARTINEZ de la ciudad de Valledupar, fue asesinada la señora MARTITZA ORTEGA DEL TORO, luego de culminar su jornada laboral por integrantes de este grupo armado. La víctima de profesión docente laboraba en el mencionado plantel educativo, y el día de su deceso al salir de dicha institución aproximadamente a las 6:00 de la tarde abordó el vehículo de su propiedad, siendo interceptada por una persona quien procedió a agredirla en múltiples ocasiones con arma de fuego causándole heridas mortales, y luego emprendió la huida en compañía de otro sujeto que lo esperaba en una motocicleta.”

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ, alias “**CARLOS ALEGRIA**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.626.158 expedida en Cali (Valle del Cauca), nació el 1 de mayo de 1960 en esa misma ciudad, hijo de LUIS CARLOS ALEGRIA y FRANCIA ELVIA MARTÍNEZ, estatura 1.70 mts², color de piel trigueña, cabello negro liso canoso, boca mediana, ojos cafés, contextura fornida³, vinculado mediante indagatoria.

De otra parte, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL⁴ a través del oficio n° 20200367622/ARAIC-GRUCI 1.9., calendado 6 de septiembre de 2020, comunicó a este estrado judicial que a **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** le figuran las siguientes anotaciones:

- Orden de captura vigente N° 18041, proceso 6053, Fiscalía Especializada 127 de Bogotá,

¹ Folio 125 cuaderno n° 5 fiscalía

² Folio 93 cuaderno n° 3 fiscalía, información Informe Consulta Web Registraduría Nacional

³ Folio 101 Cuaderno n° 4 fiscalía, información indagatoria

⁴ Folio 161 c.o. n° 7 causa

delito Homicidio Agravado, para rendir indagatoria.

- Orden de Captura Vigente N° 7066, proceso 151104, Fiscalía 8 Especializada de Valledupar, delito Homicidio Agravado, para cumplir medida de aseguramiento.
- Orden de captura vigente N° 6872, proceso 144224, Fiscalía 8 Especializada de Valledupar, delito concierto para delinquir, para cumplir medida de aseguramiento.
- Medida de Aseguramiento vigente, proceso 8400, del 8 de agosto de 2019, Fiscalía 77 Especializada de Bogotá, delito Homicidio en Persona Protegida, detención preventiva sin libertad provisional.
- Medida de Aseguramiento Vigente del 21 de marzo de 2018, proceso 6627, Fiscalía 77 Especializada de Bogotá, delito desplazamiento forzado y homicidio agravado, detención preventiva sin libertad provisional.
- Medida de Aseguramiento Vigente del 6 de enero de 2017, proceso 4084, Fiscalía 44 Especializada de Bucaramanga, delito homicidio en persona protegida.
- Medida de Aseguramiento Vigente del 22 de agosto de 2016, proceso 6053, Fiscalía 127 Especializada de Bogotá, delito concierto para delinquir y homicidio en persona protegida, detención preventiva sin libertad provisional.
- Medida de Aseguramiento del 11 de agosto de 2011, proceso 91656, Fiscalía 18 Especializada de Santa Marta, delito concierto para delinquir, desaparición forzada y homicidio.

Adicionalmente, se allegó en la etapa de juzgamiento copia de la sentencia anticipada calendada 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del proceso 288-2018, en contra de **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** por el delito de concierto para delinquir agravado.

4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁵, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 1, párrafo que dispuso apartar a este estrado judicial de la medida de descongestión del trámite de los procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, **con excepción de los procesos que se encuentren en el despacho para fallo**, como es el caso de esta actuación procesal.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la ciudadana **MARITZA ORTEGA DEL TORO** se encontraba para el momento de su deceso afiliada a la **ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CÉSAR “ADUCESAR”**, ello de conformidad con el oficio del 7 de mayo de 2008 suscrito por la señora Dora Esther Novoa en calidad de Presidenta del sindicato⁶, por medio del cual informa que la señora **ORTEGA DE DEL TORO** se encontraba afiliada a esa organización sindical, pero no hizo parte de la junta directiva.

5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

⁵ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021.

⁶ Folio 70 c.o. n° 2 Fiscalía.

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Una vez enterada de la presencia de un cadáver el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar-Cesar, la Fiscalía Novena de la Unidad de Reacción Inmediata avocó conocimiento, dispuso la apertura de la indagación preliminar⁷.

Las diligencias fueron reasignadas a la Fiscalía Catorce Delegada, quien luego de asumir el conocimiento dispuso continuar el proceso en averiguación⁸.

El 17 de octubre de 2003, ese mismo despacho fiscal dio apertura a la instrucción contra Luis Ramith Quesada Rosado alias “Ban Dan” y Rafael Ricardo Romero Pavajeau alias “Kevin”, por el delito de homicidio agravado y se dispuso su vinculación al proceso para lo cual se libraron las ordenes de captura respectivas⁹. Con resolución del 21 de enero de 2004, la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar, declaró persona ausente a Luis Ramith Quesada Rosado y Ricardo Rafael Romero Pavajeau¹⁰.

El 15 de julio de 2004, se capturó al señor Luis Ramith Quesada Rosado alias “Ban Dan”¹¹ y se le escuchó en indagatoria¹², resolviéndose situación jurídica el 26 de julio de 2004¹³, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de homicidio agravado. Con resolución del 4 de febrero de 2005, se dispuso decretar el cierre de la investigación respecto del señor Luis Ramith Quesada Rosado. Mediante Resolución del 18 de marzo de 2005¹⁴, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra Luis Ramith Quesada Rosado, por el delito de homicidio agravado en calidad de coautor, decisión que fue apelada y que la Fiscalía Tercera Delegada ante el tribunal Superior de Bogotá en proveído del 17 de mayo de 2005 revocó precluyendo la investigación a favor de Quesada Rosado¹⁵.

El 17 de enero de 2005, ordenó vincular al proceso mediante indagatoria a Sergio Luis Ramírez López alias “el Loco o Ramón”¹⁶. El 30 de noviembre de 2005, la Fiscalía Octava Especializada de Valledupar ordenó escucharlo en indagatoria¹⁷, acto procesal que se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2006¹⁸.

⁷ Folio 1 cuaderno n° 1 fiscalía

⁸ Folio 13 cuaderno n° 1

⁹ Folio 73 cuaderno n° 1 fiscalía

¹⁰ Folio 93 cuaderno n° 1

¹¹ Folio 106 cuaderno n° 1

¹² Folio 117 a 119 cuaderno n° 1

¹³ Folio 128 cuaderno n° 1

¹⁴ Folio 235 cuaderno n° 1

¹⁵ Folio 255 cuaderno n° 1

¹⁶ Folio 173 cuaderno n° 1.

¹⁷ Folio 263 cuaderno n° 1

¹⁸ Folio 287 cuaderno n° 1

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Las diligencias fueron asignadas al Fiscal Primero Especializado de Cartagena Programa OIT¹⁹, despacho que asignó como número de radicado 216331, quien en auto del 5 de febrero de 2007 avocó conocimiento de las diligencias²⁰.

El 25 de octubre de 2011, el señor Sergio Luis Ramírez López alias “Araña, Ramón o El Loco”, rindió indagatoria²¹.

El 10 de noviembre de 2011, se reasignó el proceso a la Fiscalía 127 Especializada de Cartagena Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario²².

Mediante Resolución del 23 de enero de 2012, se resolvió situación jurídica a Sergio Luis Ramírez López alias “Loco, La araña, Kevin” y Rafael Ricardo Romero Pavajeau, por el delito de homicidio agravado²³, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva.

A través de resolución n° 6053 del 28 de abril de 2016²⁴, la Fiscalía 127 Especializada de Bogotá, ordenó vincular a los señores Jorge Eliecer Tapia y **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** al proceso por la muerte de **MARITZA ORTEGA** y libró en su contra orden de captura.

El 15 de julio de 2016, se escuchó en diligencia de indagatoria al señor JORGE ELIECER TAPIA TAPIA²⁵.

El 17 de agosto de 2016, se recibió indagatoria a **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ**²⁶, y se resolvió su situación jurídica el 22 de agosto de 2016²⁷, junto con la de Jorge Eliecer Tapia Tapia por del delito de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 31 de mayo de 2017, se decretó el cierre de la investigación²⁸, respecto de Sergio Luis Ramírez López, Rafael Ricardo Romero Pavajeau, **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** y Jorge Eliecer Tapia.

Con resolución del 20 de septiembre de 2017, se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de Jorge Eliecer Tapia alias “Cachaco Loco”, como presunto coautor del delito de homicidio en

¹⁹ Folio 16 cuaderno n° 2

²⁰ Folio 23 cuaderno n° 2

²¹ Folio 266 cuaderno n° 2

²² Folio 273 cuaderno n° 2

²³ Folio 284 cuaderno n° 2

²⁴ Folio 273 cuaderno n° 3

²⁵ Folio 82 cuaderno n° 4

²⁶ Folio 101 cuaderno n° 4

²⁷ Folio 107 cuaderno n° 4

²⁸ Folio 61 cuaderno n° 5

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

persona protegida siendo víctima **MARITZA ORTEGA**, contra **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias “**Carlos Alegría**”, en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**²⁹, precluyendo la investigación a favor de Sergio Luis Ramírez López y Rafael Ricardo Romero Pavajeau. Decisión que cobró ejecutoria el 17 de enero de 2018, cuando se confirma el llamado a juicio objeto de apelación³⁰.

El 7 de mayo de 2019, se recibieron las diligencias procedentes de la Fiscalía 77 Especializado de la Unidad Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, proceso que fue avocado por este Juzgado el 14 de mayo de esa misma anualidad³¹, corriendo el traslado previsto en el artículo 400 de la ley 600 de 2000.

Mediante auto del 5 de junio de 2019, se señala fecha para audiencia preparatoria³², la cual no se realiza y luego de varios intentos, se efectivizó el 10 de agosto de 2020³³, sesión en la cual se resolvieron las solicitudes probatorias elevadas por el delegado fiscal y la defensa de **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** y se decretaron pruebas de oficio.

En auto del 11 de mayo de 2020³⁴, se dispuso ruptura de la unidad procesal respecto de Jorge Eliecer Tapia alias “Cachaco”, duplicando la actuación y remitiéndola a la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 47, inciso 4° de la Ley 1922 de 2018, continuando la actuación respecto de **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ**.

La primera audiencia de juzgamiento se convocó para el 7 de octubre de 2020³⁵, la cual no se realizó por problemas de salud que presentaba el procesado.

En sesión de audiencia del 10 de diciembre de 2020³⁶, se instaló la audiencia de juzgamiento y se recibió el interrogatorio del procesado **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** y la declaración del testigo Leonardo Enrique Sánchez Barbosa.

²⁹Folio 125 y siguientes cuaderno n° 5, ejecutoriada

³⁰Folio 45 cuaderno n° 6

³¹Folio 7 cuaderno n° 7 causa

³²Folio 34 cuaderno n° 7 causa

³³Folio 135 cuaderno n° 7 ibídem

³⁴Folio 116 cuaderno n° 7

³⁵Folio 200 cuaderno n° 7 causa

³⁶Folio 214 cuaderno n° 7 ibídem

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

En audiencia del 11 de diciembre de 2020³⁷, se recepcionó la declaración de los testigos John Jairo Muetes Baza, Ricardo Luis Rodríguez Polo y Jairo Hernández Sánchez.

En sesión de audiencia del 22 de febrero de 2021³⁸, se recibió el testimonio de los testigos José Luis Guerrero de la Cruz y Víctor Augusto Chantry Martínez.

En diligencia de juzgamiento del 24 de marzo de 2021³⁹, se recepcionó el testimonio de Googalfy Segundo Rojas.

Las sesiones de audiencia del 21 de abril, 25 de mayo y 28 de junio de 2021⁴⁰, no se realizaron.

En diligencia de juzgamiento del 12 de octubre de 2021⁴¹, se recibió el testimonio de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" y en sesión del 3 de noviembre de ese mismo año, se presentaron alegatos conclusivos⁴².

6.- ALEGATOS DE LAS PARTES

6.1- REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA⁴³

El Representante de la Fiscalía General de la Nación, indicó que su intervención se realizaría con base en los argumentos plasmados en la Resolución de Acusación, los cuales a Juicio de ese sujeto procesal no han variado, si se aprecia que la prueba practicada en la etapa del Juicio no los alteró ni desvirtuó, por el contrario los fortaleció, razón por la cual solicitó tener en cuenta el razonamiento consignado en dicho interlocutorio por considerar que del análisis en conjunto de las pruebas sobre la cual se estructura la responsabilidad del hoy procesado **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** satisface con suficiencia los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal (artículo 232 ley 600 de 2000) para proferir en su contra sentencia condenatoria por los delitos de Homicidio en persona protegida siendo víctima la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado.

Señaló que, se investiga el homicidio de la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2013 frente a las instalaciones del plantel educativo JOSE EUGENIO

³⁷ Folio 216 cuaderno n° 7 causa

³⁸ Folio 242 cuaderno n° 7 ibidem

³⁹ Folio 254 cuaderno n° 7

⁴⁰ Folios 262, 269 y 276 cuaderno n° 7

⁴¹ Folio 34 cuaderno n° 8 causa

⁴² Folio 80 cuaderno n° 8 ibidem

⁴³ Récord 07:45 sesión de audiencia del 3 de noviembre de 2021

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

MARTINEZ de la ciudad de Valledupar, a eso de las 6 de la tarde aproximadamente, al parecer por integrantes del grupo de auto defensas que delinquía en esa ciudad para esa fecha.

Destacó las calidades de la víctima, MARITZA ORTEGA DEL TORO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 42.495.044, estado civil unión libre con el señor HERMES DE JESUS ORTEGA CORZO, se desempeñaba como docente en el área de Informática de la Institución educativa JOSE EUGENIO MARTINEZ de Valledupar y por esa condición se encontraba afiliada al Sindicato de educadores del Cesar -ADUCESAR-.

Agrega que los elementos probatorios acreditan la materialidad de las conductas investigadas. En cuanto al HOMICIDIO, el Formato nacional de Inspección de cadáver No 078 de fecha 18 de febrero de 2.004, realizada a la occisa MARITZA ORTEGA DEL TORO, hora y lugar de los hechos, carrera 5a No 17 -62 barrio Kennedy, frente al colegio JOSE EUGENIO MARTINEZ "cuando se encontraba dentro del vehículo de la familia sprin (sic) de placas JAK -390 de color rojo fuerte si vino tinto (sic) en el momento en que (sic) salía del colegio José Eugenio Martínez donde era docente".

Así como con el Protocolo de necropsia número 0073/2003, en el que se concluyó como causa de muerte: "SE TRATA DE UN CADAVER CORRESPONDIENTE A UNA MUJER ADULTA MAYOR, QUIEN ES BALEADA EN JURISDICCION DE ESTE MUNICIPIO EN CIRCUNSTANCIAS QUE NO SE CONOCEN...

LA NECROPSIA DOCUMENTO LACERACIONES CEREBRALES SEVERAS. LA MUERTE SE EXPLICA CÓMO CAUSADA POR CHOQUE NEUROGENO ORIGINADO EN LAS LACERACIONES MENCIONADAS PRODUCIDAD POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO."

Igualmente, con el Álbum fotográfico de fecho 9 de marzo de 2003, realizado durante la diligencia de Inspección de cadáver realizada a la víctima MARITZA ORTEGA DEL TORO. Y con el Registro civil de defunción indicativo serial No 044416 correspondiente a la víctima MARITZA ORTEGA DEL TORO.

Asimismo, con los artículos publicados en los diferentes medios regionales, en los que hace alusión a la conmoción que generó el homicidio de la docente en la agremiación de profesores y en la comunidad Vallenata en general.

El certificado expedido por la señora MERCEDES E. CADENA DE PEREZ, rectora de la Institución Educativa Técnica "JOSE EUGENIO MARTINEZ" en el que informó que la víctima se desempeñaba

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

como docente de tiempo completo en esa institución, desde el 20 de agosto de 1979 hasta el día 18 de febrero de 2003 fecha en que fue asesinada.

Además de la prueba testimonial que obra en tal sentido; medios probatorios que acreditan la materialidad de la conducta punible investigado.

Reseñó que, la conducta imputada-homicidio en persona protegida- se encuentra consagrada en el capítulo de los injustos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, cumpliéndose con los elementos estructurales de este tipo penal, esto que el homicidio se presentó con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, de igual forma que la víctima en el contexto en que fue asesinada puede ser catalogada como persona protegida, conforme a los convenios de Ginebra y los protocolos adicionales ratificados por Colombia.

Que el derecho Internacional Humanitario se define como el conjunto normativo de carácter supra-estatal, que tiene por objeto humanizar los conflictos armados, limitar el uso de la violencia, regular la conducción de las hostilidades, salvaguardar y proteger a las personas que no participan directamente en las hostilidades y a los militares o combatientes que hayan quedado heridos, enfermos, náufragos o prisioneros de guerra. También protege ciertos bienes que pueden resultar afectados con el conflicto.

Este ordenamiento jurídico está comprendido por los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el Protocolo 1 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el Protocolo dos relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

El Estado colombiano es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 aprobados mediante la Ley 5 de 1960 y vigentes desde el 8 de mayo de 1962.

Igualmente, mediante la Ley 11 de 1992 se ratificó el Protocolo I Adicional, y mediante la ley 171 de 1994 el protocolo adicional 2, este último con vigencia desde 15 de febrero de 1996.

El protocolo adicional 2 desarrolla y complementa el Artículo Tercero Común a los cuatro Convenios de Ginebra, establece como objeto de protección a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y a la par describe los elementos propios de un conflicto armado interno.

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

El artículo 1 de este instrumento, señala como objeto de protección a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; Se concluye de esta normativa los elementos que debe contener el conflicto armado de carácter interno.

Acotó que, para este caso concreto, se puede indicar que en el departamento del Cesar delinquiró el Bloque Norte de las Autodefensas, frente MARTIRES DEL CESAR, colectividad ilegal que contaba con unas estructuras de poder jerarquizadas referidas en las que se imponía unas claras disciplinas y roles con mandos responsables, los cuales desplegaron acciones militares y ejercían control territorial en las ciudades y municipios donde hacían presencia.

Destaca que, de la profusa prueba documental recaudada se corroboró que en la ciudad de Valledupar delinquiró el frente MÁRTIRES DEL CESAR adscrito al Bloque Norte, se citó a los excomandantes y exintegrantes de dicho grupo armado, a los señores RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39, JAIRO ALEGRIA MARTINEZ alias CARLOS ALEGRIA, LUIS RAMIT QUESADA ROSADO alias BAN DAM, RAFAEL RICARDO ROMERO PAVAJEAU alias KEVIN o 28, alias PEPE, CARLOS PAÑOLETA, LEONEL, CURSITO, CHEPERITO, GABINO, EL PAISA, alias el LOCO O RAMÓN entre otros.

Indica que se ha señalado que los excomandantes e exintegrantes del grupo armado tenía como blancos de su accionar a integrantes y auxiliares de los grupos insurgentes y en general a todos aquellos que de una u otra forma contrariaran las políticas e ideología que pretendía arraigar el grupo armado en esa región del país.

Acota que, además de acreditarse en este expediente la existencia de los elementos de un conflicto armado interno, resulta necesario que el homicidio investigado se haya presentado "con ocasión y en desarrollo" de ese conflicto, es decir que este probada la conexión entre el homicidio y el contexto de violencia organizada que supone el conflicto armado.

Arguye que, para el caso concreto se encuentra demostrado el vínculo causal entre el homicidio de la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO** y el conflicto armado como quiera que el hecho ilícito se presentó en el marco geográfico y temporal del conflicto armado Colombiano protagonizado entre otros por los grupos de Autodefensas, aunado a lo anterior la víctima era una ciudadana que

desempeñaba sus funciones en el plantel educativo JOSE EUGENIO MARTINEZ de ciudad de Valledupar, es decir, era una integrante de la población civil ajena al conflicto, y aunque no se tiene claro el móvil por el cual se perpetró su muerte, conforme a lo revelado por los exintegrantes del grupo armado resulta evidente que la docente fue mal informada ante los comandantes y por ello ordenaron su muerte.

Agrega que, en cuanto al delito de concierto para delinquir, esta conducta punible requiere de tres elementos esenciales para su configuración, el primero la existencia de una organización con carácter permanente que tenga como objetivo lesionar bienes Jurídicos indeterminados; 2). el segundo que los integrantes de dicho grupo lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro el bien Jurídico de la seguridad pública.

Para que el ilícito se perfeccione, por tratarse de un injusto de mera conducta, no se necesita demostrar que el asociado efectivamente prestó su ayuda con la cual tenía la intención de cooperar, basta que la persona inculpada, al concertarse, haya querido ayudar física o moralmente a los fines del grupo, sea cual fuere el modus operandi y sea cual fuere el resultado, por ese solo hecho ya es punible.

Se exige, que el acuerdo de voluntades ostente continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho por parte de concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista.

Añade que, respecto de este tipo penal, el legislador previó mayor punibilidad, cuando la conducta se orienta a la comisión de delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidios, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, según se estipuló en el inciso 2 y 3 del artículo 340 del código penal.

Atendiendo lo anterior, considera que en esta actuación se reúnen los requisitos de este delito por la conformación de grupos armados al margen de la ley, y por la calidad de comandante que ostentó el señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** en el FRENTE MÁRTIRES DEL CESAR adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas a cargo justamente de los grupos de urbanos que delinquieran en esa ciudad.

Solicita se valore como en ese sentido lo relataron entre otros, los señores JHON JAIRO MIENTES BAZA y RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, al referirlo precisamente en ese rol específico en la ciudad de Valledupar para los años 2002 y 2003, y al señalar al hoy procesado **ALEGRIA MARTINEZ** como la persona que ordenaba los homicidios en esa urbe para los años en cita, mencionado entre otros, el de la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**.

Indica el delegado que aunado a lo anterior y respecto al agravante de este tipo penal consagrado en el artículo 342 del Estatuto represor se acreditó que el señor **ALEGRIA MARTINEZ** perteneció a la Policía Nacional desde el año 1980 o 1994 conforme al relato que hizo en su diligencia de indagatoria.

Además que se allegó con oficio No 247293 de fecha 5 de septiembre de 2016, suscrito por la doctora FRANCY LILIANA ANGEL TENZA, asesora jurídica del grupo de información y consulta de la Policía Nacional un cd contentivo del folio de vida del señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** en la Policía Nacional.

En cuanto a la responsabilidad penal que se le atribuye al señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**, en los ilícitos aquí investigados, reitera que esta emerge de la prueba testimonial que rindieron los exintegrantes del grupo armado, lo consagrado en los informes de Policía Judicial en donde fue relacionado como el comandante de los grupos de urbanos que delinquía en la ciudad de Valledupar para los años 2002 y 2003, y en consecuencia conforme a los señalamientos que reposan en su contra, como la persona que dio la orden de asesinar a la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**.

En primer lugar, hace mención a la diligencia de declaración que rindió el señor **LUIS ALFREDO MAESTRE MAESTRE** alias "tatuaje" ante Fiscalía Catorce Seccional de la ciudad de Valledupar, diligencia que fue practicada el día 1 de septiembre de 2003, la cual fue allegada a este proceso en su momento como prueba trasladada. Indica que en esa diligencia el señor MAESTRE MAESTRE alias "TATUAJE", luego de hacer recuento de la fecha y circunstancias como ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en el año 1997, de enunciar a varios de sus comandantes e integrantes, los cargos que ocupó, denunció varios homicidios de los que tuvo conocimiento fueron cometidos por integrantes de las Autodefensas en la ciudad de Valledupar, citó textualmente el de la profesora que no sabía el nombre, pero que había sido asesinada al salir del colegio JOSE EUGENIO aproximadamente a las seis de la tarde, el cual fue perpetrado entre otros por los señores BAN DAM y KEVIN.

Continúa señalando que se escuchó en diligencia de declaración al señor VICTOR AUGUSTO CHANTRYT, exintegrante de las autodefensas, el cual indicó haber militado en el grupo armado en la ciudad de Valledupar, al ser interrogado por el homicidio de la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, indicó que los responsables de este homicidio fueron los señores PETER y PEPE siendo el comandante inmediato alias CURSITO.

Y en ampliación de declaración, refirió que para el año 2002 se desempeñaba como urbano en la ciudad de Valledupar, citó a alias CURSITO, a LEONEL a WALTER PAJARO como integrantes del grupo, a **CARLOS ALEGRIA** lo refirió como el comandante urbano, citó igualmente a KEVIN y a BANDAM como otros comandantes de esa época.

Agrega que, se allegó a la foliatura la diligencia de entrevista que fue practicada el señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, el día 3 de septiembre de 2013 por funcionarios del CTI de la ciudad de Cartagena; donde indicó que perteneció a las Autodefensas desde el año 2000 al 2003 como patrullero, que delinquiró en la ciudad de Valledupar y en los municipios del sur de la Guajira, San Juan, Villanueva, Urumita y aledaños y al ser interrogado por el homicidio de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO en esa ocasión precisó: **"yo ese trabajo no lo hice, me entere que lo había hecho Carlito pañoleta y se porque ese día yo estaba presente cuando lo estaba planeando y que lo había mandado el señor Carlos Alegría desconozco los motivos el por qué la iban a matar"**.

Indica el delegado que en esa misma diligencia la funcionaria del CTI lo interrogó por la militancia de los señores KEVIN y BAN DAM en el grupo armado a lo que el señor RODRIGUEZ POLO contestó: **"kevin, santos y ban dan trabajaban conmigo... kevin paso de la fila para ser comandante urbano de valledupar y después lo mandaron para la guajira, y ahí se quedó trabajando el, van dan (sic) quedo con nosotros como patrullero y van dan cogio cargo y carlos alegría lo coloco de segundo al mando de las urbanas de valledupar..."**

Señala que este mismo testigo fue escuchado en declaración el día 20 de abril del año 2015, en la cual se ratificó bajo la gravedad de juramento de lo manifestado en entrevista, precisó la estructura del grupo paramilitar que delinquía en la ciudad de Valledupar para el año 2003, citó alias 39 como el comandante, al señor **CARLOS ALEGRIA** como el comandante de todas las urbanas en esa ciudad, el cual designaba los comandantes de cada grupo, citó a BANDAM como segundo de **CARLOS ALEGRIA** y como integrantes refirió a alias PAJARO, a BRANDON, a CARLITOS PAÑOLETA, a LEONEL, a JORGE TAPIA alias CACHACO LOCO, a CURSITO entre otros.

Y al ser interrogado por el homicidio de la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO** indicó que para la fecha de los hechos se llevó a cabo una reunión en el predio del señor conocido como CACHACO LOCO de nombre JORGE TAPIA, encuentro al que asistieron alias CARLITOS PAÑOLETA, LEONEL, BANDAM, sostuvo que en esa reunión el señor **CARLOS ALEGRIA** les manifestó que: "tocaba hacer un trabajo que tocaba matar a una vieja, desconozco las razones, CACHACO LOCO fue el que hizo la labor de confirmar a qué horas salía, él fue en su carro una Rangel negra, y estableció a qué horas salía y confirmó cuando ella iba saliendo para que los pelados hiciera el trabajo. Conocí por vos de los pelados compañeros que la habían matado entre el carro, creo que, subiéndose al carro, entre compañeros uno se contaba las cosas que la mato CARLITOS y el piloto de la moto fue LEONEL."

Aclaró que, aunque no podía señalar la hora de los hechos, dijo la docente fue asesinada cuando salía del plantel educativo donde prestaba sus servicios "la hora exacta no la sé, sé que la mataron creo que subiéndose al carro o dentro del carro, saliendo del colegio JOSE EUGENIO".

En diligencia de ampliación de declaración el día 28 de octubre de 2016 por solicitud de la defensa de los procesados precisó que fue trasladado al grupo de autodefensa que delinquía en la ciudad de Valledupar para el año 2001, siendo para ese momento el comandante alias KEVIN, corroboró que fue escolta del señor LEVIS HERNANDEZ hermano del comandante 39 pero dijo no podía precisar la fecha en las que se desempeñó como tal, se ratificó de los señalamientos que hizo respecto del señor JORGE TAPIA alias CACHACO LOCO como colaborador de las autodefensas y como coautor del homicidio de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO.

Explicó la forma como conoció a CACHACO LOCO, indico que lo vio por primera vez en una ocasión que llevo o donde su comandante MATEO O TIGRE CHIQUITO, dijo que posteriormente al ser traslado a la ciudad de Valledupar se relacionó con este ciudadano, por cuanto llegaba a sus establecimientos "él tenía un negocio de carrocerías...también una vaina de donde vendía cajones para meter muertos"

Considero procedente el delegado señalar que bajo el procedimiento Procesal Penal regulado en la ley 600 de 2000, predomina el principio de permanencia de la prueba, en virtud del cual las pruebas recaudadas por el instructor que sirvieron de base para formular la acusación, mantienen su condición de prueba en el Juicio, de no ser excluidas por vicios que afecten su licitud o legalidad.

Destaca que en la vista pública el señor RODRIGUEZ POLO fue totalmente consecuente con lo expuesto en la etapa de instrucción, reiteró su militancia en las autodefensas inicialmente en la región

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

de Río Seco, posteriormente como escolta de LEWIS ROJAS, pero aclaró ello no le impedía cumplir sus funciones como sicario en las Autodefensas en Valledupar, recibiendo órdenes directas del comandante de la época en esa ciudad señor **CARLOS ALEGRIA**.

Reitero que, para el mes de febrero de 2003 el señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** era el comandante de los grupos de urbanos en Valledupar, previamente había un comandante desarrollando esas funciones conocido como RENO y al cual sustituyó **ALEGRIA MARTINEZ**, citó como integrantes a los señores WALTER PAJARO, CARLOS PAÑOLETA, LEONEL, CURSO, PEPE, PIOJO, BANDAM, dijo que este último era el segundo del señor **ALEGRIA**.

Destaca que, en esta nueva ocasión se evidenció, primero que en efecto el hoy procesado **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**, conoce al testigo de cargo RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, segundo se advirtió que fueron excompañeros en el grupo armado, cada uno con sus roles determinados, incluso se ventilaron entre ellos algunos hechos delictivos, en los cuales hubo recriminaciones y atribuciones de responsabilidades mutuas, por otros homicidios, por otros hechos, pero eso si ratificándose el señor RODRIGUEZ POLO de los cargos que le hizo en su momento de la responsabilidad del señor **ALEGRIA MARTINEZ** como coautor del homicidio de la docente ORTEGA DEL TORO.

Resalta que, al someter a escrutinio lo develado por el testigo de cargo RODRIGUEZ POLO y observando las circunstancias temporales espaciales, y modales en las que se presentaron los hechos, aplicando las reglas de la experiencia y lógica, encuentra ese delegado que resulta plenamente valido como medio de prueba en camino de acreditar para este momento procesal, el compromiso penal del señor **ALEGRIA MARTINEZ**, pues las manifestaciones que hizo el señor RODRIGUEZ POLO resultan perfectamente coherentes y concuerdan en lo sustancial con las versiones que rindieron otros exintegrantes del grupo armado.

Solicita que se aprecie lo manifestado por el señor JHON JAIRO MUENTES BAZA alias CURSO O CURSITO en su diligencia de declaración, en la cual este ciudadano admitió haber pertenecido a las Autodefensas desde el año 1997 en el municipio de Pailitas (Cesar), dijo llegar a la ciudad de Valledupar en el año 2000 al mando de los señores conocidos como TOMAS y alias HENRY o ALEX, delinquiró en esa ciudad hasta el día 16 de marzo de 2004 fecha en la que fue capturado; señaló que está condenado por el homicidio de un señor que fue conocido como EL PAPI, ilícito que fue perpetrado a finales del año 2003 justamente en acato de las órdenes que le fueron proferidas por sus comandantes inmediatos señores alias 39 y el hoy procesado **CARLOS ALEGRIA**.

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Añade que refirió este testigo la estructura del grupo de autodefensa que delinquía para el año 2003 en la ciudad de Valledupar, citó como comandante de frente al señor DAVID HERNANDEZ alias 39, señaló a alias JF como el financiero, al señor **CARLOS ALEGRIA** como el comandante de los urbanos y como el caudillo de un grupo que delinquía en las Pitillas, los Calabozos y San Diego, citó a MIGUEL TREINTA, a KEVIN, a RENO a alias EL PAISA entre otros, refirió igualmente a los integrantes del grupo armado a cargo del señor CARLOS ALEGRIA en la ciudad Valledupar para el año 2003, citó a los señores PIOJO, GUAJIRITO, CHANTRYT, EL PROFE U OLGER, CHICHI PERALTA, GAFITAS, EL LOCO MORTERO.

Señala que, en ampliación de declaración el señor JHON JAIRO MIENTES BAZA aclaró las labores que desarrollaba el señor **CARLOS ALEGRIA** en el grupo paramilitar que delinquía en la ciudad de Valledupar, sostuvo que este ciudadano se desempeñó como el comandante de los urbanos en esa ciudad, igualmente como el encargado del trabajo social:

“él tenía muchas funciones, él era el encargado de las urbanas de Valledupar, él también tenía un grupo por los lados de las casitas el grupo que dirigía MIGUEL 30, CARLOS ALEGRIA estaba en todo, era de confianza de 39 y era encargado de los urbanos de Valledupar.”

En su diligencia de declaración ante esta vista pública, el señor MIENTES BAZA fue totalmente concordante con lo manifestado en su momento ante la Fiscalía General de la Nación, si bien quiso moderar la responsabilidad del señor **ALEGRIA MARTINEZ** mostrándolo como otro de los tantos comandantes urbanos del grupo armado al lado de EL PAISA, GUAJIRO, GABINO, WALTER PAJARO, ciudadanos que en efecto se corroboró que fueron comandantes pero en zonas rurales, el paisa en la zona de río seco, guajiro igualmente en esa zona, gabino por el lado de marianagola, pueblo bello, Walter pájaro como uno de los comandantes en la ciudad de Valledupar, en últimas el señor MIENTES BAZA terminó por corroborar el rango del señor **ALEGRIA MARTINEZ** en el grupo armado, a tal punto que corroboró justamente que este comandante fue la persona que lo designó o lo promovió como comandante urbano en su momento a finales del año 2003 en un sector de la ciudad de Valledupar, por solicitud que así le hiciera al comandante 39.

Añade que a la actuación también se trajo la indagatoria del señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ alias DANIEL CENTELLA, donde admitió que perteneció al frente MÁRTIRES DEL CESAR LAS AUTODEFENSAS, que ingresó al grupo en el año 2002 y se desmovilizó en el mes de marzo de 2006, en esta diligencia el señor HERNANDEZ SANCHEZ señaló al señor **JAIRO ALEGRIA** alias CARLOS como uno de los coautores del homicidio de un exfuncionario del DAS señor ALEXANDER

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

MARTINEZ MORENO hecho perpetrado el día 5 de febrero del año 2003 en la vía que de Valledupar conduce al corregimiento de Rio Seco (Cesar).

Así como la declaración que rindió en este proceso el señor CARLOS JULIO GARZÓN NARVAEZ, donde refirió ser trabajador del señor JORGE TAPIAS para el año 2001 en el taller de carrocerías de nombre CARROCERIAS DEL CESAR ubicado contiguo a la Policía, aclaró que el señor TAPIA TAPIA para esa época tenía para su uso una camioneta FORD NEGRA 150.

Destaca el delegado que, lo que se pretendía con esas inspecciones era corroborar los dichos del señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, respecto a la credibilidad que se le podía dar en su momento como persona que estaba señalando justamente al señor ALEGRIA MARTINEZ y al señor JORGE ELIECER TAPIA.

Pone de presente el fiscal que, con el recuento probatorio que realiza, resulta evidente como el señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO en cumplimiento de sus compromisos como postulado a la ley de Justicia y paz, desde vieja data (año 2012) ya venía hablando de sus excompañeros y ex colaboradores de grupo armado, ante otras autoridades Judiciales, destacando que justamente porque en el proceso 4088 fue el principal testigo de cargo contra los señores JORGE ELICER TAPIAS, JOSE LUIS GUERRERO DE LA CRUZ, el primero acusado en la presente investigación, el segundo testigo allegado por la defensa para desacreditar al señor RODRIGUEZ POLO, con un discurso que pareciera aleccionado, en el entendido que repite prácticamente lo referido por el señor ALEGRIA MARTINEZ en punto a las exigencias económicas.

Añade que, ante esta vista pública se trajo como testigo de la defensa al señor JOSE LUIS GUERRERO DE LA CRUZ, alias FABIAN, fue claro en decir que no tenía conocimiento de los hechos investigados en ese proceso, pero se trajo este testigo para desacreditar a RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, señalando que fue víctima de extorsión de parte de RODRIGUEZ POLO, igualmente descalificó a ese suscrito funcionario.

Acota que con oficio No 0631 de fecha 31 de agosto de 2016, el doctor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA remitió copia de las diligencias practicadas a varios ex integrante de las UAC y postulados a la ley de Justicia y Paz, JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, acuso al señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ como coautor del homicidio del exfuncionario del DAS señor ALEXANDER DE JESUS MARTINEZ, este ciudadano en esa diligencia cito concretamente que el señor CARLOS ALEGRIA MARTINEZ para el mes de febrero del año 2003 se desempeñaba como comandante de

los urbanos de la ciudad de Valledupar, este es otro ex integrante del grupo que da ese calificativo de comandante de urbanos en Valledupar del señor Alegría Martínez.

También se solicitó y se allegó la declaración del señor JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA exintegrante del frente Mártires de Cesar, señaló al señor **CARLOS ALEGRIA** como coautor de la muerte de MARIA MERCEDES OÑATE ARIAS, e igualmente señala a **CARLOS ALEGRIA** como comandante de los urbanos en la ciudad de Valledupar. Serian cuatro ex integrantes del grupo armado que señalan o indican que alegría Martínez era el comandante de urbanos en esa ciudad.

Agrega que se aportó la declaración el señor LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, donde admitió haber pertenecido al bloque Norte de las autodefensas, señaló como el comandante de las autodefensas en Valledupar a alias RENO el cual dijo fue reemplazado posteriormente por CARLOS ALEGRIA "él está privado de la libertad... CARLOS ALEGRIA era el comandante urbano para esa época año 2003" y como urbanos en esa ciudad a CHEPERITO, CARLOS PAÑOLETA Y PEPE, cito a alias KEVIN como un comandante de Villanueva, al señor JORGE TAPIA como un comerciante amigo del comandante MATEO y de alias HENRY O ALEX, reiteró que el homicidio de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO fue perpetrada por integrantes de las autodefensas.

Arguye el delegado que en audiencia de juzgamiento LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, fue totalmente concordante con lo manifestado en su momento ante la fiscalía General de la Nación, ventiló su trasegar en el grupo de autodefensa, fecha de ingreso, hizo mención a varios de los comandantes del grupo armado y sus zonas de injerencia, señores 6.11, alias 38, alias 39, JORGE 40, GUAJIRO, GABINO, SALVATORE MANCUSO, citó a los comandantes e integrantes con injerencia en la ciudad de Valledupar señores **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**, BANDAM, CARLOS PAÑOLETA, CHOMELO, CACHACO LOCO lo mencionó como un civil amigo de alias 39, destacó que el señor ALEGRIA cumplía funciones en la parte social. Logística, llevaba intendencia a todo el frente.

Destaca el fiscal que este testigo, SANCHEZ BARBOSA corrobora el grado de importancia que tenía el señor **ALEGRIA MARTINEZ** en el grupo armado y si bien no lo acusa de manera directa como el comandante de urbanos en Valledupar tal como lo han señalado los ex integrantes del grupo, muy seguramente por solidaridad, por no comprometerse, en ultimas corrobora lo manifestado en su momento ante la Fiscalía General de la Nación y ante lo dicho por los demás ex integrantes del grupo armado MUETES BAZA, RODRIGUEZ POLO, ARGUMDEDO GARCIA y HERNANDEZ SANCHEZ.

Indica que también que en el proceso se escuchó en declaración a JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA alias GABINO, practicada el día 26 de mayo del año 2017, preciso que es desmovilizado de

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

las autodefensas, que delinquiró desde el año 2000 al 2006 y se desmovilizó, que fue conocido en el grupo armado con el alias de GABINO, que para el año 2003 el señor CARLOS ALEGRIA se desempeñaba como comandante de la urbana de Valledupar, como urbanos subalternos de este señor señaló a CHEPERO, CURSITO, ELKIN, KEVIN, BAN DAM, CHANTRYT entre otros.

Además, este declarante refirió a CACHACO LOCO de nombre JORGE TAPIA como un señor que vende carrocerías en Valledupar, se ratificó bajo la gravedad de Juramento de los cargos efectuados contra este ciudadano como coautor de tres homicidios perpetrados en la región de Rio Seco en la finca del señor GUSTAVO PUMAREJO, concluyó que del homicidio de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO tiene conocimiento el señor **CARLOS ALEGRIA** por ser este ciudadano el comandante de los urbanos para el año 2003.

Que en su declaración JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias Daniel centalla, fue consecuente con las declaraciones que rindió con antelación ante otras autoridades judiciales, llámese fiscalía octava especializada de la ciudad de Valledupar y fiscalías de justicia y paz, señaló su fecha de ingreso año 2002 al mando del comandante Giovanni Andrade Racines alias guajiro, reiteró que el comandante en las urbanas de Valledupar para el año 2003, era justamente el señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**.

Señala el delegado que el señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**, por su parte en su diligencia de indagatoria dijo que perteneció a las Autodefensas, del frente que comandaba alias 39 desde el año 2001 hasta el mes de noviembre de 2003, aclaró en ese interregno se desempeñó inicialmente como estafeta, que posteriormente para los meses de junio o julio de 2002 alias 39 lo delegó como comandante de la urbana que dirigía alias CESAR en la ciudad de Valledupar, mencionó concretamente como sus subalternos en esa urbana a los señores "CARLOS PAÑOLETA O MONO PAÑOLETA, estaba CHOMELO, estaba alias JAIME y otros que no recuerdo".

Preciso que para el mes de febrero de 2003 se encontraba en un caserío llamado las Pitillas jurisdicción del municipio de San Diego, para ese momento por orden de alias 39 estaba haciendo trabajo político y social en la zona de MIGUEL 30 la cual correspondía al municipio de San Diego y alrededores, que el caserío las Pitillas, era la base del grupo armado. Frente a los señalamientos que le hizo el señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO de haber dado la orden de asesinar a la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO negó su participación y en su interrogatorio, señaló haberse desempeñado en funciones políticas, sociales y de logística exclusivamente y que las manifestaciones de RODRIGUEZ POLO eran falsas.

Indica que, por solicitud de la defensa se escuchó el testimonio del señor RODRIGO TOVAR PUPO, ante la insistencia de la defensa, que este señor aclararía ante este estrado judicial la responsabilidad, los autores, los responsables, los móviles del homicidio de la docente, fue escuchado el señor TOVAR PUPO, indicó perteneció a las Autodefensas de Córdoba y Urabá. Se desempeñó comandante de diferentes frentes en la costa, en la ciudad de Valledupar operó el frente que comandaba alias 39.

Indicó fue el fundador del frente Mártires del Valle de Upar, el cual se creó en julio o agosto del año 2001, refirió que como responsable del frente los demás comandantes eran autónomos en su proceder frente a las acciones perpetradas, solo se le consultaba algunos hechos que podían tener consecuencias políticas, hechos importantes según su dicho, dijo frente a esos casos se les pedía explicaciones directamente a los responsables, que ello por ese escándalo público o lo que se noticiaba en los medios de comunicación.

Acota el delegado, que este testigo indicó que las ACCU siempre respetaron el movimiento sindical, pero aclaró que lo que no compartían era la infiltración en el sindicalismo de movimientos comunistas y su "combinación de todas las formas de lucha", corroboró conocer a CARLOS ALEGRIA como uno de los comandantes que tenía el señor DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39 en el frente Mártires del Valle de Upar como su hombre de confianza, como comandante social, político militar y por la confianza que le tenía para desarrollar misiones especiales, esto es transporte de logística, armas, dinero entre otros elementos. Que en esa función desarrollada por el señor **CARLOS ALEGRIA** no podía desempeñar o desarrollar asuntos militares, no tuvo conocimiento de manera concreta del homicidio de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO, ni quienes fueron los responsables, ni porque se dio muerte a la docente.

En cuanto al grado de participación que se le puede atribuir a la señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**, del material probatorio relacionado en precedencia, y en especial de la prueba que fue practicada en esta causa, se puede concluir que este ciudadano en efecto, se desempeñó como el hombre de confianza del señor DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39, como el comandante de los grupos urbanos del grupo paramilitar que delinquiró en la ciudad de Valledupar para los años 2002 y 2003, y a cargo de las finanzas en la ciudad de Valledupar, y en consecuencia como el comandante inmediato de los responsables del homicidio de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO, en los términos relatados por el señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO. al evidenciarse de los elementos probatorios que obran en el proceso, el compromiso de responsabilidad del señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ, el suscrito sujeto Procesal en representación de la fiscalía solicita se sirva proferir sentencia de carácter

condenatoria en contra del procesado **EN SU CONDICIÓN DE COAUTOR** por las conductas punibles que le fueron imputadas.

6.2.- MINISTERIO PÚBLICO⁴⁴

La delegada del Ministerio Público, señaló que los hechos tuvieron ocurrencia el 18 de febrero de 2003, sobre las seis de la tarde aproximadamente, frente a las instalaciones del plantel educativo JOSE EUGENIO MARTINEZ de la ciudad de Valledupar, donde fue asesinada la profesora MARITZA ORTEGA DEL TORO, quien se desempeñaba como docente en el área de Informática de esa Institución educativa, para el momento de su deceso se encontraba afiliada al Sindicato de educadores del Cesar- ADUCESAR, hecho atribuido al grupo armado de las AUTODEFENSAS.

Añade la delegada que JAIRO ALEGRIA MARTINEZ, alias CARLOS ALEGRIA, fue convocado a juicio como presunto COAUTOR penalmente responsable de los delitos de homicidio en persona protegida, siendo víctima la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO, ultimada el 18 de febrero de 2003 en la ciudad de Valledupar en concurso con el delito de Concierto para delinquir agravado.

Luego de señalar que el aspecto objetivo de los ilícitos investigados encuentra respaldo probatorio, en cuanto al aspecto objetivo del delito de Concierto para delinquir, son los testimonios de los mismos ex integrantes del grupo ilegal que confirman la presencia y participación en el grupo como Comandante del Señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ, alias CARLOS ALEGRIA, hecho incluso aceptado por el mismo acusado.

Sobre la conformación del grupo, génesis, integrantes, comandantes y actividades delictivas a las que se dedicaba la organización ilegal fueron dadas a conocer por algunos de los mismo ex integrantes que se desmovilizaron y testimoniaron en esta actuación, refiriendo y dando cuenta que en la ciudad de Valledupar delinquiró el frente MÁRTIRES DEL CESAR, comandados por RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39, JAIRO ALEGRIA MARTINEZ alias CARLOS ALEGRIA, LUIS RAMIRO QUESADA ROSADO alias BAN DAN, RAFAEL RICARDO ROMERO PAVAJEAU alias KEVIN y otros como alias PEPE, CARLOS PAÑOLETA, LEONEL, CURSITO, CHEPERITO, entre otros.

⁴⁴ Récord 01:15:5, sesión de audiencia del 21 de noviembre de 2021

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Acota que, se ha indicado que el grupo armado tenía como blancos u objetivo militar de su accionar los integrantes y auxiliares de los grupos subversivos y toda aquella persona que de una u otra forma contrariara las políticas del grupo y respecto al homicidio de la profesora objeto de investigación en esta actuación, se sabe que fue declarada objetivo militar por las AUC, al ser señalada por otros profesores, como auxiliadora de la guerrilla y como dicen algunos ex integrantes del grupo, era política de la organización, militante de la izquierda.

Esgrime que, la presunta responsabilidad del enjuiciado **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**, surge entre otros medios de convicción de la información que los mismos integrantes del grupo han suministrado dentro de esta actuación como en otros procesos que se adelantan por otros homicidios y que han sido aportadas a esta actuación como prueba trasladada.

Entre los que se tiene, testimonio de RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, alias "CHEPERITO", quien indicó que perteneció a las AUC desde el año 2000 hasta 2003, como patrullero y dijo haber delinquir en la ciudad de Valledupar y en los municipios del sur de la Guajira, San Juan, Villanueva, Urumita y alrededores y respecto al homicidio de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO, RODRIGUEZ POLO, precisó: "YO ESE TRABAJO NO LO HICE, ME ENTERE QUE LO HABIA HECHO CARLITOS PAÑOLETA Y SÉ, PORQUE ESE DIA YO ESTABA PRESENTE CUANDO LO ESTABAN PLANEANDO Y QUE LO HABIA MANDADO EL SEÑOR CARLOS ALEGRIA DESCONOZCO LOS MOTIVOS EL POR QUE LA IBAN A MATAR.

En otra de sus salidas procesales ante la Fiscalía General de la Nación, RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, reiteró: "yo fui a un curso en el año de 1998, me reclutó alias el TIGRE, de nombre JHON JAIRO ESQUIVEL, fui a la escuela la 35 en Urabá dure 3 meses y al regresar me mando TOLEMAIDA otra vez para donde don CHEPE. Llegue a trabajar en lo que hacía anteriormente allá, trabajaba en oficios del campo. A principios del año 2000 voy y me le presento a una finca de los LLOVANETTI cerquita en las RAICES que se llama LA LILIANA en esa finca vivía una hermana mía, yo sabía que ahí estaba el grupo , yo tenía un primo en ese grupo JHON FREDY SERRANO alias ESCORPION, esta capturado en el Banco Magdalena, ahí el comandante era alias MATEO O TIGRE CHIQUITO, estuve un tiempo y luego pase a las urbanas de Valledupar, yo trabajaba con CRISTIAN era un comandante urbano, no recuerdo con exactitud la fecha, casi siempre fui urbano, a mí me decían CHE O CHEPERITO O CHEPERO, RODRIGUEZ POLO, alias CHEPERITO, dio cuenta de la estructura jerárquica del grupo paramilitar que delinquiría en la ciudad de Valledupar para el año 2003, citó a alias 39 como el comandante, al señor CARLOS ALEGRIA como el comandante de todas las urbanas de la ciudad, el cual dijo designaba los comandantes de cada grupo, citó a BAN DAM como el segundo

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

de CARLOS ALEGRIA y como integrantes refirió a alias PAJARO, a BRANDON, a CARLITOS PAÑOLETA, a LEONEL, a JORGE TAPIA alias CACHACO LOCO, a CURSITO entre otros.

Indica la delegada que con relación al homicidio de la profesora, RODRIGUEZ POLO, para la fecha de los hechos se llevó a cabo una reunión en el predio del señor conocido como CACHACO LOCO de nombre JORGE TAPIA, encuentro al que asistieron alias CARLITOS PAÑOLETA, LEONEL, BAN DAM, sostuvo que en esa reunión el señor CARLOS ALEGRIA les manifestó "que tocaba hacer un trabajo que tocaba matar a una vieja, desconozco las razones, CACHACO LOCO fue el que hizo la labor de confirmar a qué horas salía, él fue en su carro una Rangel negra, y estableció a qué horas salía y confirmo cuando ella iba saliendo para que los pelados hiciera el trabajo.

Conocí por vos de los pelados compañeros que la hablan matado entre el carro, creo que subiéndose al carro, entre compañeros uno se contaba las cosas que la mato CARRITOS y el piloto de la moto fue LEONEL. "

Precisó que, aunque no podía precisar la hora de los hechos, la docente fue asesinada cuando salía del plantel educativo donde prestaba sus servicios "hora exacta no la sé, sé que la mataron creo que subiéndose al carro o dentro del carro, saliendo del colegio JOSE EUGENIO"

Y en declaración rendida el día 10 de febrero de 2015, ante la fiscalía 8 Especializada, RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, reitero: "Estuve en el frente Mártires del Cesar, mi alias allí fue Cheperito, ingresé en 1998 hasta el 2003 en diciembre y me desmovilicé acá en la cárcel, estoy preso desde el 2003 y me vinculé hace tres años como fui postulado ante justicia y paz... "...operé en todo el sur de la Guajira, en todo el Cesar y operaciones conjuntas en el Magdalena; mis jefes eran Comandante de grupo alias Diamante, alias Tigre Chiquito, alias Mateo. Comandante de zona alias Tomas, alias Alex, alias 39... "al preguntársele sobre los roles que tenía en el grupo refirió que era PATRULLERO URBANO y como jefes inmediatos señaló a: alias Kevin alias Cristian, alias reno, alias CARLOS ALEGRIA, que pasaron varios comandantes urbanos Alias BAN DAN, alias CHICHE AROCA, alias CESAR, CHINCHE quien está muerto.

Refiere la delegada que durante la fase de juzgamiento, se recepcionó nuevamente el testimonio del señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO, ALIAS CHEPERITO, CHEPE O CHEPERO, quien indicó que para el mes de febrero de 2003 vivía en Valledupar, hacia parte de las URBANAS de Valledupar, Bloque Norte, frente Mártires del Cesar, que estuvo varias veces en Valledupar con diferentes comandantes, que para Febrero de 2003, época de los hechos, era sicario en las urbanas, que para

ese entonces el Comandante de las Urbanas era **CARLOS ALEGRIA**, después fue WALTER PAJARO. Este testigo, tal como lo había hecho en anteriores declaraciones, volvió a referir los alias de algunos de sus compañeros, habló de la línea de mando, reiteró que “39” le daba órdenes a ALEGRIA Y éste a los URBANOS que tuviera a su cargo.

Y Refirió que él le cumplía órdenes a **CARLOS ALEGRIA**, ordenes de sicariato porque era el comandante de la Urbana, que pasaron varios comandantes y todos le rendían cuentas a **CARLOS ALEGRIA**. Itera que Carlos Alegría inició como coordinador Y cuando mataron a RENO, Carlos Alegría asumió como comandante de las urbanas.

Añadió que, se cuenta dentro del plenario, con la declaración juramentada de JHON JAIRO MIENTES BASA, alias CURSO O CURSITO, quien admitió haber perteneció a las AUC desde el año 1997 en el municipio de Pailitas (Cesar), dijo que llegó a la ciudad de Valledupar en el año 2000 al mando de los señores conocidos como TOMAS y alias HENRY o ALEX, hasta el día 16 de marzo de 2004 fecha en la que fue capturado, señaló que está condenado por el homicidio de un señor que fue conocido como EL PAPI, ilícito que perpetró a finales de 2003 por órdenes de sus comandantes inmediatos señores alias 39 y **CARLOS ALEGRIA**, también dio cuenta de la estructura del grupo armado para el año 2003 en Valledupar, citó como el comandante de frente al señor DAVID HERNANDEZ alias 39, a alias JF como el financiero, al señor CARLOS ALEGRIA como el comandante de los urbanos de Valledupar y como líder de un grupo que delinquía en las Pitillas, los calabozos y San Diego, citó a MIGUEL TREINTA, a KEVIN, a RENO a EL PAISA entre otros. Con relación al homicidio de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO, MUETES BASSA, indico que no tenía conocimiento.

Acota que, en ampliación de declaración el señor JHON JAIRO MUETES BAZA, aclaró las labores que desarrollaba el señor CARLOS ALEGRIA en el grupo paramilitar que delinquía en la ciudad de Valledupar, sostuvo que este ciudadano se desempeñó como el comandante de los urbanos de esa ciudad, igualmente como el encargado del trabajo social, textualmente dijo “él tenía muchas funciones, él era el encargado de las urbanas de Valledupar, él también tenía un grupo por los lados de las casitas el grupo que dirigía MIGUEL 30, CARLOS ALEGRIA estaba en todo, era de confianza de 39 y era encargado de los urbanos de Valledupar.

Esgrime que, de acuerdo a lo narrado por varios ex integrantes del grupo ilegal, y que dan cuenta que para la época en que fueron miembros del grupo y refieren a las personas que fueron sus compañeros, se puede evidenciar tal como lo refiere el delegado de la fiscalía como era el accionar de este frente MARTIRES DEL CESAR en la ciudad de Valledupar y sus corregimientos para el año 2003 y que

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

claramente se ve que se dedicaban estos grupos a la comisión de graves conductas que vulneraron los Derechos Humanos de la población civil y las normas del DIH, como Homicidios, secuestros, desapariciones, desplazamiento forzado entre otras infracciones.

Y como muchos de estos hechos uno más fue la muerte violenta de la profesora MARITZA ORTEGA DEL TORO, hecho acaecido en la tarde del 18 de febrero de 2003 frente a las instalaciones del Plantel educativo JOSE EUGENIO MARTINEZ donde ella trabajaba y cuya autoría, no se discute fue atribuida a las AUC.

Y frente a la responsabilidad que se le endilga al señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ, en los ilícitos investigados, señala la delegada que en efecto el material probatorio recaudado por el ente investigador en fase de investigación y de las pruebas practicadas durante las varias sesiones de la audiencia de juzgamiento, se confirma y esa responsabilidad está seriamente comprometida, porque con los testimonios que rindieron personas que hicieron parte de la misma organización a la que perteneció el acusado quienes dieron cuenta bajo la gravedad de juramento como el señor JAIRO ALEGRIA tenía rol de Comandante de los urbanos que delinquían en la ciudad de Valledupar para la época de los hechos y está también plenamente acreditado el homicidio que ocupa esta actuación que lo cometieron los urbanos de las AUC.

Rindió testimonio el Señor LEONEL ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, alias EL PAISA o "80", para la época de los hechos hacía parte de las AUC, estaba en zona de injerencia y era Comandante, refirió el testigo que para el año 2003 operaban varias urbanas entre ellas cita a ALEGRIA, la de CHANTRY, BANDAN que recibían órdenes de 39 quién era el comandante del frente.

Refirió que en el sector urbano de Valledupar el comandante tenía a varias personas haciendo trabajo social, que Alegría, también se encargaba de la parte de logística, que el trabajo de Alegría era transporte de uniformes, botas, que se encargaba de recolectar material de inteligencia, esto lo sabe porque eran del mismo frente y por tanto no era ajenos a lo que allí pasaba, que se conocían entre sí, que ALEGRIA tenía funciones de logística, de Comandante de Urbanos y también trabajo social, que las funciones no se excluían entre sí, el señor alegría participaba en todo, tenía funciones integrales en todo sentido, que el comandante 39 le asignaba todo este tipo de funciones.

Indica la delegada que, además de lo expresado por RODRIGUEZ POLO, se confirma con los testimonios de JHON JAIRO MUETES BASSA y JULIO MANUEL ARGUMEDO, exintegrantes del grupo armado, quienes confirman el rol de **CARLOS ALEGRIA** como allegado a alias 39 y como

comandante de urbana en Valledupar, estos declarantes igualmente refirieron a CACHACO LOCO de nombre JORGE TAPIA como la persona que señalaba a las víctimas a los integrantes de las autodefensas, incluso lo citan como uno de los coautores de varios homicidios perpetrados en esa ciudad, verbi gracia el homicidio de otro profesor que también se cometió allí.

Además, el señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ admitió su militancia en el grupo armado en los roles referidos por algunos declarantes, como un comandante urbano, como el político y social, que conoció a los exintegrantes del grupo armado que hoy en día lo señalan conoció a alias GABINO, CHEPERITO, CHANTRY y CURSITO, citó entre sus subalternos del grupo que dirigió para el año 2003 a alias CARLOS PAÑOLETA, este último precisamente referido por RODRIGUEZ POLO como uno de los autores materiales del homicidio de la docente.

Sobre la militancia de ALEGRIA MARTINEZ, en las AUC también obran las declaraciones de los exintegrantes del grupo JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ y CESAR AUGUSTO CHATRY, quienes también rindieron testimonio en sede de juzgamiento.

Reitera como JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias DANIEL CENTELLA, refirió bajo la gravedad del juramento que nunca hizo parte de las urbanas de Valledupar, pero que cuando ingresó a las AUC, supo que había urbanas en Valledupar y que el Comandante era JAIRO ALEGRIA y que después comando MIGUEL CARTAGENA. Indicó, que fue conductor de alias 39 y por eso se enteró de ALEGRIA, que para el mes de febrero de 2003, comandaba las urbanas de Valledupar, recibía órdenes de 39 y ALEGRÍA daba órdenes a los Urbanos.

Pone de presente que a pesar de las manifestaciones que hizo el Sr. ALEGRIA, para mostrar su inocencia en este hecho, considera esa delegada que el rol que indica haber desempeñado durante la época de los hechos, febrero de 2003, como encargado de la parte logística (transporte de material de guerra) y también como encargado de la parte social, negando haber sido el comandante de las urbanas para esa época, esas manifestaciones exculpatorias, defensiva son desmentidas por los mismos ex integrantes del grupo, que lo señalan como el COMANDANTE de las urbanas para ese tiempo y que además en una reunión que se hizo fue donde indicó que había que darle muerte a la profesora.

Además, el mismo ALEGRIA reconoce que él tenía mando, era el "Sr.", que era visto como Comandante, pero según él no tenía manejo de estructura armada y que los hombres que lo acompañaban era su esquema de seguridad, a pesar de sus esfuerzos de negar haber sido el

comandante de las urbanas no logra suministrar una razón suficiente, atendible del porque varios de sus compañeros lo señalan como el Comandante de las Urbanas para el mes de febrero de 2003.

Subraya que el material probatorio conforme lo señaló la fiscalía es suficiente para inferir esa responsabilidad que demanda la norma para emitir en su contra una sentencia de carácter condenatorio, estamos viendo que a través de toda la actuación se pudo demostrar como este grupo ilegal operó en Valledupar, cuál fue su forma de actuar, quienes hacían parte de la organización y que por todas partes se señala al señor **CARLOS ALEGRIA**, como el mismo lo indicara él era una persona reconocida dentro y fuera de la organización y a pesar de los esfuerzos por tratar de desmeritar la prueba que compromete su responsabilidad, considera que no se logró tal objetivo, ni siquiera con las pruebas que se practicaron en sede de juzgamiento, por el contrario se confirmó y se dio cuenta que el señor **CARLOS ARLEGRIA** si hacia parte de la organización, si era comandante para la época de los hechos de las urbanas y como tal dio la orden en una reunión.

Resalta que, algunas manifestaciones que hacen postulados al proceso de justicia y paz que como todos sabemos tienen un compromiso de decir la verdad so pena de ser expulsados con la consecuencia de pérdida de beneficios, son personas que no se van a exponer a señalar a una persona que no tiene nada que ver en un hecho y comprometerlo de tal manera exponiéndose ellos mismos a ser excluidos de un proceso que es bastante beneficioso para las personas que se desmovilizaron y se acogieron a esa ley de justicia y paz

Además, el Sr. ALEGRIA, no fue un miembro desapercibido durante su presencia en la organización, él mismo contó en juicio que se preciaba de tener muy buenas relaciones con políticos, con autoridades de la Policía, del ejército, que incluso trabajó en el congreso, esto para destacar que fue una persona pública, importante fuera y dentro de la organización.

Así las cosas, consideró esa delegada que las pruebas que obran dentro de la actuación son suficientes para que se dicte una sentencia de carácter condenatorio en contra del señor JAIRO ALEGRIA MARTIENZ, alias CARLOS ALEGRIA, por cuanto la prueba que se tuvo como base para convocarlo a juicio fue robustecida en etapa de juzgamiento, por lo cual acompaña la petición de sentencia de carácter condenatorio en los términos como fue convocado a juicio el sr. Jairo Alegría Martínez.

DEFENSA MATERIAL⁴⁵

⁴⁵ Record 02:06:41

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Señala el procesado haberse entregado voluntariamente ante la justicia en la fiscalía octava especializada de Valledupar –Cesar el día 2 de diciembre de 2015, porque ha sido víctima de una serie de sindicaciones de miembros de las AUC -BLOQUE NORTE, por no haber accedido a sus pretensiones extorsivas o coacciones y amenazas para que le diera dinero a cambio de que no lo comprometieran en unos hechos que nunca jamás tuvo participación ni directa ni de forma indirecta.

Agrega que ingresó a la organización política y militar ACCU -BLOQUE NORTE, frente MARTIRES DEL VALLE DE UPAR, en calidad de encargado de la parte logística, política y social de adquirir recursos, material de guerra e intendencia, para lo cual le asignaron 3 hombres de seguridad para esa misión, pues cada uno tenía su arma legal con su respectivo salvo conducto de porte los cuales los utilizó para esos movimientos, también en el trabajo social para el desarrollo de las comunidades.

Señala que en la audiencia del 12 de octubre de 2021 en declaración juramentada el señor RODRIGO TOVAR PUPO ex comandante de las ACCU -BLOQUE NORTE corroboró lo por él manifestado en el interrogatorio, que el nombre de combatiente de JAIRO ALEGRIA MARTINEZ era Carlos, que no tuvo nada que ver con las estructuras armadas porque su actividad o rol no se lo permitía, que TOVAR PUPO señaló que en noviembre de 2012 estuvo en el frente MARTIRES DEL VALLE DE UPAR, en una reunión que convocó, en la cual asistieron comandantes de zona, militares, urbanos, parte política, social, económica y otros, que cuando la reunión se terminó, 39 le presentó a CARLOS como hombre de confianza, por lo que llegó a ser uno de mis hombres de confianza.

Resalta que desde que rindió indagatoria, siempre ha dicho que RODRIGUEZ POLO para el año 2003 era escolta del señor LEWIS HERNANDEZ ROJAS y no como le dijo a la fiscalía general de la nación que era urbano en Valledupar y en audiencia virtual del 10 de diciembre de 2020 en declaración juramentada ante pregunta de la fiscalía dijo que si era escolta para el año 2003 del señor LEWIS HERNANDEZ ROJAS y que vivía en la casa de la señora CRISTINA ROJAS y que tenía amores con una prima de LEWIS HERNANDEZ ROJAS y que lo buscaban para hacer trabajos, cambiando su versión, con lo cual quiere hacer ver que RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO ha dicho una serie de mentiras que quiere convertir en verdad.

Esgrime que, la fiscalía no cumplió con el artículo 20 de la ley 600 de 2000 de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado, reitera que RODRIGUEZ POLO es un testigo falso y mentiroso, que no se le puede dar valor probatorio porque sus declaraciones son de oídas.

DEFENSA TÉCNICA⁴⁶

Inicia su argumento señalando que en este asunto hay que hacer una ponderación muy juiciosa de las probanzas recaudadas en aras de no cometer una injusticia emitiendo una sentencia de rango condenatorio como lo solicitan sin aspavientos tanto el representante de la fiscalía como la representante del ministerio público, por las siguientes acotaciones de índole jurídico, probatorio, jurisprudencial y doctrinal que va a esgrimir.

Añade que en este dossier se está investigando el execrable crimen de quien en vida respondía al nombre de MARITZA ORTEGA DEL TORO docente de la ciudad de Valledupar, excelente ser humano que no debió jamás perder la vida en esa forma, por integrantes de estos grupos armados ilegales que han bañado en sangre todo el territorio nacional.

El señor JAIRO ALEGRIA fue convocado a juicio por el tipo penal de homicidio en persona protegida y por el delito de concierto para delinquir agravado y el señor fiscal pide condena fundamentado en ese artículo 232 de la Ley 600 de 2000 y hace un recuento de que los hechos ocurrieron el 18 de febrero del 2003, donde fue vilmente asesinada la profesora MARITZA ORTEGA DEL TORO, la cual estaba afiliada a ADUCESAR, pero existe una circunstancia esgrimida por el señor fiscal que aduce que el homicidio es en persona protegida por la circunstancia de que fue cometido por integrantes de las AUC y que dicha denominación fue clarificada por el mismo señor RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40 cuando era integrante de esa agrupación que no es autodefensas unidas de Colombia sino auto defensas campesinas de córdoba y Urabá y que el frente no es frente mártires del cesar sino que el mismo lo fundo y es MARTIRES DEL VALLE DE UPAR y hace recabar esa circunstancia por el hecho de que fue cometido por miembros de las ACCU, entonces podríamos inferir sin acierto de duda que todos los homicidios cometidos por integrantes de las AUC en ciertos lugares del país, autodefensas campesinas de córdoba y Urabá en esta región del país tienen la connotación de ser en esas características homicidio en persona protegida, entonces todos los homicidios perpetrados por estos integrantes tiene ese caris, pero considera que dogmáticamente ello no es dable manejarlo de esa forma.

Agrega que, otra circunstancia que llama poderosamente su atención y que dimana del mismo alegato es referente al concierto para delinquir, si el señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ desde la primera audiencia que se realizó el 10 de diciembre de 2020, fue claro en manifestar, que perteneció a las autodefensas que su rol funcional lo especificó trabajo logístico, político, social recaudar material de

⁴⁶ Récord 02:54:34

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

intendencia y de guerra, y sin dubitación alguna manifestó que había sido condenado por el delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales, e inclusive manifestó que pese a esa circunstancia no entendida porque se le seguían otros procesos por el mismo delito, entonces como el señor fiscal en su alegato y la misma representante del ministerio público en su alegato piden a voces condena por este conducta delictual soslayando el principio de non bis in ídem que no puede una persona ser juzgado dos veces por los mismos hechos, entonces reitera se desvertebra ese pedimento de condena desde el introito que hiciese en su intervención el señor fiscal frente al delito de concierto para delinquir agravado o cuantas veces tiene que ser sentenciado o investigado el señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ por el mismo delito que dimana de haber perteneció a las Auto defensas campesinas de córdoba y Urabá, frente mártires del valle de upar, cuantas veces tendrá que soportar el ius punendi del estado.

Añade el togado, que en lo que respecta a la materialidad del delito de homicidio que infaustamente se cometió en febrero de 2003 en contra de la entidad corpórea de la profesora MARITZA ORTEGA DEL TORO, obviamente que es indiscutible que fue producto de una acción sicofísica de un tercero y sería una estropicio entrar a debatir esta circunstancia, la materialidad de la conducta punible que obviamente se denomina o tiene como no men iuris homicidio, que es el matare a otro, la descripción abstracta que el legislador contempla más sencilla para el delito que obviamente tiene una connotación fundamental porque atenta contra la vida de un ser humano, pero de allí a derivar que es un homicidio en persona protegida por el solo hecho de que era docente si no se tiene claro el móvil, así lo manifestó el señor fiscal en su intervención, no se tiene claro el móvil de su homicidio pero sí que fue cometido por integrantes de las autodefensas.

Indica que, en ese mismo alegato el señor fiscal manifiesta que tampoco se sabe quién lo ordenó, pero en el decurso de su argumentación manifiesta que en una reunión según lo que esboza el sr. RICARDO RODRIGUEZ POLO fue una orden del señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ, de pronto eso fue un lapsus en el sentido de como tuvo que leer los múltiples declaraciones y versiones que ha rendido este mitómano el sr. RICARDO RODRIGUEZ POLO, en detrimento de la administración de justicia por eso hay que analizar cada una de sus versiones, en unas manifiesta que en una reunión que dio la orden fue MIGUEL 30 y otros integrantes de las AUC y después manifiesta que no tiene conocimiento, que todo lo escuchó de oídas en su indagatoria para finalmente manifestar en una de sus versiones que en esa reunión participó Carlos Alegría y que fue él que dijo que había que matar a una vieja y obviamente lo manifestó en el decurso del juicio en su declaración.

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Añade que, el fiscal hace alusión como sustento de su petición de condena a unos informes de policía judicial en forma genérica, que dicen que generan la participación de JAIRO ALEGRIA MARTINEZ en los hechos y frente a los dos delitos por los cuales fue convocado a juicio, estos informes de policía judicial perse son prueba, ya la jurisprudencia ha manifestado que no son pruebas y que solamente son criterios orientadores de la investigación así lo ha venido manifestando pacíficamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, también manifiesta que testimonio del sr. MAESTRE MAESTRE que habla de unos homicidios que no son prueba de esta investigación hace recabar la participación de JAIRO ALEGRIA, entonces si no son homicidios que tiene que ver con esta investigación como puede ser tratada esa prueba, como puede ser ponderada debe someterse al tamiz de la sala crítica y obviamente en su conjunto con las demás consideramos que ellos no puede servir de tentáculos para denotar responsabilidad y respecto a VICTOR CHANTRY, este señor lo que dijo acá y en el decurso de sus versiones es que en la ciudad de Valledupar existían varias urbanas, varios comandantes de urbanas y que el comandante de todas ellas era ALIAS 39, así mismo que el no tuvo conocimiento porque no participó en el homicidio de la profesora en mención, pero que conoció de oídas que los autores fueron BAN DAM y KEVIN, y que el comandante de estos era CURSITO.

Pone de presente que en el mismo alegato del señor fiscal, y sobre el mismo señor RICARDO RODRIGUEZ POLO, manifiesta que quien dio la orden fue CARLOS PAÑOLETA de asesinar a la docente y luego dice que BAN DAN como segundo de JAIRO ALEGRÍA fue el que participó, entonces no entiende quien fue el que dio la orden allí, y también manifiesta este señor que el comandante de todas las urbanas era CARLOS ALEGRIA en Valledupar, cuando ello no es así, ello no es así porque hay otros testimonios que dicen que habían varios comandantes de urbanas y que todos dependían eran de 39, además soslayó el sr. Fiscal en su alegato de pedimento de condena que el sr. RODRIGO TOVAR PUPU ALIAS JORGE 40 cuando respondía a ese alias como integrante de las autodefensas campesinas de córdoba y Urabá a la que él hizo mención y al frente de mártires del valle de upar, que en una declaración extensa pero que el sr. Fiscal no le dedica ni un minuto y solamente la toma sesgadamente, este señor como jefe máximo de esas organización armada ilegal manifestó, clarificó, dilucido que el señor JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ se dedicaba era al trabajo político, social, a adquirir material de intendencia a eso era que se dedicaba, que jamás tuvo obviamente funciones de guerra, que jamás tuvo hombres armados a su disposición para cometer sicariato y lo explicó detalladamente y dijo es imposible y lanzó una expresión se puede escuchar en su declaración, jamás siempre dijo así jamás, lo dijo con énfasis.

Se pregunta el togado, qué interés puede tener el sr. RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40 cuando hacia parte de esa organización en clarificar estos puntos, en ser enfático en esa situación y lo dijo y es que en cada frente el que se dedicaba al trabajo político y social no podía tener otra actividad o rol funcional, jamás, siempre los reiteró en ese sentido, entonces porque se le tiene que dar mayor veracidad a este señor RODRIGUEZ POLO, que si hay que analizar sus varias versiones frente a la declaración que en el decurso del juicio manifestó el sr. RODRIGO TOVAR PUPO y obviamente que la señora agente del ministerio público no hizo ni mención de la declaración de RODRIGO TOVAR PUPÓ.

Resalta que el señor fiscal en su alegato dice curioso es que el sr. LEONARDO SANCHEZ BARBOSA cuando declaró en el juicio, haya querido moderar la actividad de JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ y que lo ayuda para no tener problema o no comprometerse, porque manifiesta eso, cual es el subjetivismo, porque esa valoración en ese sentido, las pruebas tienen que valorarse y sopesarse conforme a la sana critica no a lo que piensa o el pensamiento privado del juez, como lo ha dicho el tratadista alemana Frederistein, eso no es viable, hay que analizarlas porque si así como él lo manifestó que RODRIGUEZ POLO que se sometió a la ley de justicia y paz y por ello no tiene por qué mentir y así lo manifestó la señora agente del ministerio público, entonces el señor LEONARDO SANCHEZ BARBOSA que está en el mismo plano no tiene por qué mentir tampoco y él si manifestó que este testigo que como comandante en el área rural se sometió a la ley de justicia y paz y fue y ha sido condenado por multiplicidad de delitos y la pena máxima son 8 años y ya está en libertad.

Destaca que, como dijo el señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ en su intervención ejerciendo el sacro derecho de defensa material si yo hubiese tenido mando, si yo hubiese tenido personas a mi cargo en actividades sicariales, lo lógico el sentido común que nos indica el sentido común era someterse a la ley de justicia y paz aceptar todos los homicidios y la pena a imponer hubiese sido de 8 años y ya estuviera en libertad, ya estuviera en libertad, entonces no se compadece con la lógica ni el sentido común que obviamente manifieste que no tiene nada que ver frente a unos hechos porque su actividad al interior de la agrupación armada ilegal es como lo manifestó sin asomo de duda el señor RODRIGO TOVAR PUPO en su declaración del 12 de octubre de 2021, trabajo político, social, adquisición de material de intendencia y de guerra y llevarlo a los diferentes frentes o grupos.

Acota que el señor JAIRO ALEGRIA jamás dijo que tuviese una urbana a su cargo, como lo manifiesta en su alegato el señor Fiscal solamente hay que escuchar los audios, desde un principio ha sido enfático en ese sentido de allí no se puede deducir que él entonces tenía liderazgo y mando al interior de la agrupación armada ilegal que hemos reseñado anteriormente, porque no se analiza esa

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

declaración del sr. RODRIGO TOVAR PUPO del 12 de octubre de 2021 y se pondera por lo vertido por el señor LEONARDO SANCHEZ BARBOSA, lo vertido por el ser. JOSE LUIS GUERRERO DE LA CRUZ y se analiza frente a las otras probanzas para que de forma ecuánime se pueda inferir si JAIRO ALEGRIA MARTINEZ es o no responsable frente al homicidio que le están enrostrando en forma injusta, es que se cometa una injusticia si se condena a un inocente.

Añade que, frente al alegato de la señora agente del ministerio público obviamente que no tiene en cuenta los testimonios de GEOGALFY ROJAS, JOSE LUIS GUERRERO DE LA CRUZ y de RODRIGO TOVAR PUPO, es como si nunca hubiese declarado y eso que fue en el juicio, no los toca ni siquiera tangencialmente para al menos manifestar si son creíbles o no son creíbles, un postulado de justicia y paz como nos han manifestado aquí el sr. ORLANDO SANCHEZ BARBOSA y el mismo RICARDO RODRIGUEZ POLO, BASSA, JHON HERNANDEZ, por el acogimiento a esa ley de justicia y paz, el beneficio es que la sentencia máxima es de 8 años, así confiesen 100 homicidios y de los 100 homicidios sean en persona protegida, 20 desplazamientos, lo que sea la pena es 8 años, entonces como culminó su intervención el señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ, si hubiese sido así, si mi rol si mis funciones al interior de la agrupación hubiese sido tener bajo mi mando fuerzas de choque o sicariato, yo me acojo a justicia y paz y ya estuviera en mi casa con mi familia, entonces porque no se postuló a la ley de justicia y paz, esa es la pregunta que hay que hacerse porque ha manifestado que es inocente que no es responsable ni directa ni indirectamente de los hechos, porque precisamente no participó en los mismos, porque sería una estulticia no haberse acogido a la ley de justicia y paz, sería una tozudez no haber revisado esa circunstancia cuando todos los demás lo hicieron que participaron en hechos obviamente de sangre.

Indica el togado que el señor GEOGALFY ROJAS declaró el día 24 de marzo de 2021 y manifestó que fue colaborador de las autodefensa unidas de Colombia o autodefensas campesinas de córdoba y Urabá y por esa circunstancia se enteró que KEVIN fue él que asesinó a la profesora MARITZA ORTEGA DEL TORO, por orden directa de alias 39 y que nunca tuvo conocimiento que el señor JAIRO ALEGRIA MARTINEZ fuera comandante de urbanas o que tuviera bajo sus órdenes personas dedicadas al sicariato.

Así mismo también manifestó que el señor RICARDO RODRIGUEZ POLO alias CHEPERITO era escolta de un hermano del señor DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39, pero ese testimonio jamás es mencionado es sopesado, es ponderado ni por el señor fiscal en su alegato ni por la señora agente del ministerio público, lo mismo que el testimonio de JOSE LUIS GUERRERO DE LA CRUZ en donde claramente manifiesta que el sr. JAIRO ALEGRIA MARTINEZ nunca fue comandante de urbanas en

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Valledupar, que habían varias urbanas y que todas dependían de alias 39, que era el que daba las órdenes directas a los comandantes de las urbanas, que el sr. JAIRO ALEGRIA se dedicaba era al trabajo político, social de logística, adquisición de intendencia y material de guerra y obviamente el testimonio del sr. TOVAR PUPO que fue bastante extenso y que clarificó el rol funcional verdadero, el rol las funciones que cumplía JAIRO ALEGRIA MARTINEZ al interior o como miembro de las autodefensas de córdoba y Urabá frente mártires del valle de upar.

Pone de presente el defensor, que vislumbrado en forma imparcial y ponderada las probanzas recaudadas en el decurso del juicio y las que ya vienen de la etapa instructiva estas no logran generar certeza que disipe toda duda pues las probanzas recaudadas en este asunto que convocan nuestra atención, son suasorias es de la totalidad ajenidad e inocencia de su apadrinado frente a los hechos que le generaron ser convocado a juicio por parte de la fiscalía, ya que no existe una prueba directa a la mendaz sindicación que se hiciese en disfavor de su cliente, ya que sin soporte en otro medio de prueba y muchos de ellos configurándose en testimonios de oídas o indirectos, por ello es que hay escuchar o visualizar, analizar las múltiples versiones de RICARDO RODRIGUEZ POLO y de los demás testigos traídos a colación por la fiscalía, muchas de esas circunstancias son testimonios de oídas, en la mayoría de las casos dice yo escuche, me comentaron otros miembros de la organización, son testigos de oídas para después cambiar su versión para decir que escucharon directamente o estuvieron presentes en alguna reunión o sitio, entonces si esas circunstancias así, si son testimonios de oídas en algunos casos o indirectos no adquieren una dimensión demostrativa preponderante más bien se tornan frágil o débil en aras de convencer o inducir poder de convicción para el juzgador u operador judicial y desvertebrar la garantía de raigambre constitucional y de estirpe legal consagrada en el canon 29 superior y 7 de la ley 600 de 2000, cual es la presunción de inocencia.

Arguye que el testimonio de oídas o de referencia, la corte constitucional en la sentencia T 1062 del 2005 es una pieza procesal que casi siempre es insuficiente para convencer al juzgador de la responsabilidad del procesado y repítase hasta la saciedad ello no se le puede otorgar credibilidad a las declaraciones de estos testigos de oídas, no porque se considere que sus dichos siempre sean mentirosos sino porque además su fuentes son desconocidas o no se pueden cotejar o corroborar, nótese que muchas veces el sr. RICARDO RODRIGUEZ POLO manifestó que de donde tenía la información para su testimonio las personas están muertas, han fallecido y así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, la jurisprudencia penal y la doctrina, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia art. 7 inciso 2 y 3 Ley 600 de 2000 y en sentencia C-774 de 2001, y ello igualmente esta vertido en la sentencia del 18 de marzo de 2015 en el radicada

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

33.837 con ponencia de EUGENIO FERNANDEZ CARLIER del 16 de abril de 2015, también en el radicado 43.262 con ponencia de MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ.

Añade que, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que sobre la apreciación de la prueba esta debe sopesarse en forma imparcial y meticulosa y las testificaciones obrantes deben ser sometidas al tamiz de la sana crítica debiendo al decir de la corte sobre el particular que en la tarea de la apreciación de la prueba testimonial el juzgador no se afronta ante la disyuntiva de repelarla o acogerla en su totalidad sino que debe depurar su contenido de acuerdo con los principios de la sana crítica, en conclusión o como colofón si los grados del conocimiento son distintos en cada fase o estadio procesal su señoría en una investigación penal en pro de adoptar una decisión judicial que surja del acopio probatorio para emitir una sentencia de rango condenatorio se requiere que fluya sin hiato de duda la certeza a diferencia de otras decisiones como así lo manifestó categóricamente -sentencia del 8 de abril de 2003 en el radicado 17898 ponencia FERNANDO ARBOLETA RIPOL,

Añade que, cuando el acopio probatorio genera o engendra duda es imperativo aplicar el aforismo universal del indubio pro reo así lo estableció en reciente pronunciamiento la corte suprema de justicia en la sentencia del 16 de abril de 2015 radicado SP 4316 43262 ponencia MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ, por ello es que la corte constitucional nos ha enseñado que el proceso penal es un instrumento creado por el derecho para juzgar no necesariamente para condenar, así que al persistir la duda o engendrarse la duda lo que es mejor en este asunto la ajenidad de su cliente frente al ilícito enrostrado del homicidio porque ya sabemos que frente al concierto para delinquir opera el principio de del nom bis ídem, forzoso es absolver a JAIRO ALEGRIA MARTINEZ del delito de homicidio para no cometer una injusticia y no proseguir con la tozudez en forma testaruda en condenar por condenar a una persona cuando ello no es así y cuando inclusive los propios autores materiales en su momento aceptaron esos hechos o algunos ya han fallecido.

Continua el togado señalando que, la imposibilidad derivada de la ausencia de pruebas sobre los hechos presentados en la acusación impiden la emisión de un juicio de reproche, proferir condena cuando no ha sido factible a través de las pruebas prácticas en el juicio oral público y contradictorio desvirtuar sin hato de dudas la presunción de inocencia del acusado JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ, en tanto omitió o mejor la fiscalía no logró la demostración de la responsabilidad de este frente al homicidio de la profesora MARITZA ORTEGA DEL TORO como ha podido analizar y frente a las pruebas que se han sopesado y a todo el acervo probatorio en este dossier, por lo que surge incólume sin macula alguna su no participación ni en forma directa ni indirectamente en los mismos y la consecuencia jurídica de ellos es la absolución

Finalmente anota que, al denotarse en este protocolo penal, que no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia de su defendido **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ**, solicita se proceda a emitir sentencia de carácter absolutorio porque así lo reclama la justicia y el derecho.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Refiere el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado el Artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este Despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles en rostradas al acusado alias "**Carlos alegría**", contenidas en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía 77 Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2017, que se encuentran plasmadas en la Ley 599 de 2000 en los artículos 135, y 340 denominados como homicidio en persona protegida y concierto para delinquir⁴⁷

7.1 CONCIERTO PARA DELINQUIR

COSA JUZGADA

⁴⁷ Folios 125-177 Cuaderno Original 5

Ahora bien, sería del caso adentrarnos en el estudio y análisis tanto de la existencia de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así como el juicio de reproche que se endilgó a JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ a título de **coautor** en su comisión, sino fuera porque, en su favor debe aplicarse el principio de *non bis in idem*, consagrado en la Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, que de manera clara contempla la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, consagrado en el Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 artículo 19, impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez.

Recordemos entonces que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁴⁸ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia⁴⁹ que la prerrogativa fundamental *non bis in idem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (*artículo 21 de la Ley 906 de 2004*). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de *inhibidor procesal*⁵⁰. Este mandato de abstención⁵¹ está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.⁵²
- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Continúo diciendo la alta Corporación que, sobre este principio, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 (*radicado 35524*); reiterado en CSJ AP4358-2014 (*30 jul. 2014, radicado 43568*), sentó estas directrices:

⁴⁸ Artículo 14 numeral 7

⁴⁹ Radicado 51319 (13/03/2019) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

⁵⁰ CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

⁵¹ Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

⁵² Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

(...) *Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa*⁵³. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculpinado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (*radicado 24.629*); reiterada en CSJ SP11897-2016 (*24 ago. 2016, radicado 42.400*):

- i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple inculpinación.*
- ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*
- iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*
- iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

⁵³ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

v) *Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).*

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extraer dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte⁵⁴ frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

“(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(...)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

⁵⁴ Radicado 36828 (18/03/2015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in ídem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos –aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública –paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto –identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia, tenemos que **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** ya fue objeto de investigación por concierto para delinquir, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá⁵⁵, al imputarse a **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** alias “**carlos alegría**”, su pertenencia a la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frentes Mártires del Cesar y Contrainsurgencia Wayuu, que delinquiría en el Departamento del Cesar, Norte de Santander y Guajira durante cuatro años y cuatro meses, realizando funciones de estafeta, comandante de urbana y trabajo social, conducta de qué trata el artículo 340 de la ley 599 de 2000, en la modalidad comportamental de organizar, promover o armar grupos armados al margen de la ley, por lo cual fue condenado a la pena de 45 meses de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1424 de 2010 y Decreto 1081 de 2015, el 26 de septiembre de 2018, dentro del radicado n° 110013107003201800155-00, a través de sentencia anticipada por el delito de concierto para delinquir agravado, de acuerdo a lo imputado por la Fiscalía Especializada de Valledupar, como lo enseña diáfananamente prueba documental existente en esta misma actuación.

En el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ**, es por su pertenencia a la estructura armada de las autodefensas, Bloque Norte y Frentes Mártires del Cesar o Mártires del Valle de Upar y Contrainsurgencia Wayuu, en su calidad de estafeta, comandante de urbana, comandante político y social para los años 2001 a 2005, dedicada a ejecutar todo tipo de delitos como homicidios, secuestros, toma de rehenes entre otros,

⁵⁵ Folio 226 a 241 Cuaderno Original N° 7 del Juzgado

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

cuyos miembros se concertaron para ejecutar el homicidio que recayó en la humanidad de la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**.

Así las cosas, es claro que el sujeto de la acción penal en los dos procesos, es la misma persona existiendo identidad en el aspecto subjetivo, en ambas actuaciones existe paridad de causa en el entendido que los delitos investigados atañen al interés jurídico de la seguridad pública pues aluden a la conducta punible de concierto para delinquir, por el hecho de pertenecer al grupo armado irregular de las autodefensas, que comprende el año 2003; donde se le acusaba de ser comandante de las urbanas de la ciudad de Valledupar, con el remoquete de alias “carlos alegría”, tal como se conoce en el proceso que este juzgado tramita, también con un rol específico como miembro de la agrupación ilegal, comandante de urbanas, y quien impartió orden a sus subalternos del grupo ilegal para la comisión de conductas punibles, circunstancias que acreditan como la asociación criminal en ambas investigaciones, estaba encaminada bajo una misma finalidad, en punto al contexto de la unidad de acción.

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in idem*, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 19 y 39 del C.P.P. aplicable.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la existencia de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera vil fuera ultimada la docente sindicalizada **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, por miembros de la antes referida facción paramilitar que imperaba en la zona rural y urbana del municipio de Valledupar, así como en la Guajira para ese 18 de febrero de 2003.

7.2.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

7.2.1.- MÓVIL

Procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso de **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, respecto de este puntual aspecto, se precisa que de manera general por móvil se entiende: “*aquello que mueve material o moralmente algo*”, y el móvil criminal, alude a aquello que mueve

material o moralmente un hecho delictivo, es el interés o razón predominante que dirige la comisión de un delito, que termina con la ejecución del ilícito.

Respecto de las razones por las cuales se perpetró el homicidio de la profesora **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, se cuenta dentro del plenario con dos posibles hipótesis de su fallecimiento, una por encontrarse afiliada a la Asociación de Educadores del Cesar- ADUCESAR y la otra, porque fue señalada de ser militante de la guerrilla.

Por lo anterior, el despacho entra a verificar, cuál de las dos hipótesis, se acreditó como causa del ataque que terminó con la vida de la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, teniendo en cuenta que dentro del plenario se escuchó en declaración al ex miembro de las ACCU, señor Víctor Augusto Chantryt Martínez, el 11 de noviembre de 2009⁵⁶, quien refirió que:

“...porque se les dio muerte a tantos afiliados a ADUCESAR, aquí en Valledupar, porque según ellos le llevaban la contraria a la ideología que tenía la organización y porque eran impulsados por la guerrilla, la orden de muerte no era a todos sino a los que le encontraban su detalle o le llevaba la contraria a las autodefensas...”

Y reitera en su ampliación de declaración del 9 de diciembre de 2016⁵⁷, al indagársele sobre el conocimiento que tenía de la muerte de la docente MARITZA ORTEGA DEL TORO indicó (...) yo supe que iban a matar a una profesora que tenía que ver con un sindicato, algo así (...) está seguro que habían sido las AUC...”.

Y otro ex miembro de las AUC en la declaración vertida en audiencia de juzgamiento del 11 de diciembre de 2020 informó al preguntársele que si como ex integrante de las autodefensas que conocimiento tiene sobre las directrices que daba la organización en relación con los sindicatos “(...)”⁵⁸ en el tiempo que estuve yo en las autodefensas yo supe que todos los sindicalistas eran objetivo militar...”.

Al indagársele a otro ex paramilitar sobre los móviles del homicidio de la profesora **MARITZA ORTEGA**, el declarante Ricardo Luis Rodríguez Polo señaló (...)”⁵⁹ eso sindicalistas, prácticamente creo que por eso es que le viene la muerte a la señora MARITZA, porque ella hacía parte de un sindicato (...) doctora no sabría explicarle pero en la organización de pronto, no solamente en este

⁵⁶ Folio 200 Cuaderno Original N°2

⁵⁷ Folio 255 cuaderno n° 4

⁵⁸ Récord 01:01:08

⁵⁹ Récord 46:48 y 47:10 sesión de audiencia de juzgamiento

caso creo que por otros hechos se hicieron por lo mismo, porque no estaban de acuerdo con la labor de ellos...”.

Lo cual fue ratificado por otro ex miembro de las autodefensas José Luis Guerrero de la Cruz, quien en declaración vertida el 22 de marzo de 2021, también indicó “(...) las autodefensas tenían como objetivo militar a los profesores por ser afines a la guerrilla, pero no sabe el nombre de ninguno de ellos (...) no tiene conocimiento del homicidio de la profesora Maritza Ortega...”

Y esa directriz de las autodefensas fue corroborada por el Comandante del Bloque Norte Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”, en la declaración vertida en audiencia de juzgamiento⁶⁰ “(...) del hecho en particular no tengo conocimiento, pero sí de operaciones militares validas, sobre objetivos validos que incluía a personas que pertenecían a como ellos lo llamaban sus movimiento académicos, que son personas que cumplen una función particular que son el adoctrinamiento, concientización, reclutamiento de estudiantes, llámese escuela, colegio universidades, institutos técnicos en fin (...) recuerdo que dicho frente no sé si en una o más oportunidades ejecutó operaciones militares validas sobre un objetivo establecido llámese profesor, este o no sindicalizado, porque nosotros no lo veíamos desde esa óptica...”

Concatenada con la diligencia de ampliación de declaración rendida el 7 de julio de 2016 por el señor Hermes de Jesús Ortega Corzo⁶¹, compañero permanente de la víctima **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, quien señaló “(...) si señor ella participaba, cuando estuvo en Gamarra nosotros no estábamos conviviendo, ella me contaba que allí participaba en paros cuando hacían huelgas, ella me comentaba los sofocos que le hacían pasar, me decía que cuando era joven participaba en sus huelgas y manifestaciones aquí en Valledupar cuando convocaba Fecode, ella asistía a las reuniones, ella iba...”

Como quiera que la condición de docente de la señora **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, fue corroborada con el oficio del 2 de agosto de 2004, a través del cual la Secretaría de Educación del Cesar, remite su acta de posesión como profesora fechada 21 de abril de 1978.

Y acreditado esta que para el momento de su homicidio se encontraba afiliada a ADUCESAR, conforme al oficio del 7 de mayo de 2008, a través del cual la Doctora Dora Esther Novoa en su calidad de Presidenta de la Asociación de Educadores el Cesar, informa que la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO** estaba afiliada a esa organización, pero no hizo parte de su junta directiva⁶².

⁶⁰ Record 01:27:24

⁶¹ Folio 291 cuaderno n° 3

⁶² Folio 70 cuaderno n° 2

La anterior reseña probatoria, evidencia que el móvil tenido en cuenta por los integrantes del Bloque Norte, Frente Mártires del Cesar o del Valle de Upar, para ultimar a la señora MARITZA ORTEGA DEL TORO, emerge del hecho definitivo del señalamiento abusivo y arbitrario de la afinidad del movimiento sindical con los grupos subversivos, pues la víctima participaba en la organización sindical que aglutina a los docentes en el departamento del Cesar, era afiliada a la Asociación de Educadores del Cesar - ADUCESAR, situación que la puso en la mira de las autodefensas, quienes tenían como objetivo principal combatir a la guerrilla, su enemigo natural y a las organizaciones sindicales y sus miembros por considerar que las mismas eran subversivas.

Sin embargo, dichas acusaciones no fueron acreditadas, ni corroboradas dentro del proceso, pues adolece la investigación de elemento probatorio alguno que confirme tal situación, que fuera siquiera simpatizante de movimientos al margen de la ley, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, en tanto no cuentan con referencia alguna de veracidad.

7.1.2.- DE LA MATERIALIDAD DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁶³.

Ahora bien, el término “civil”, ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos

⁶³ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁶⁴.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

⁶⁴ Sentencia C- 291 de 2007.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de Norte de Santander, Guajira y del Cesar y específicamente la ciudad de Valledupar y sus municipios y zonas aledañas con la creación del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y el Frente Mártires del Valle de Upar Mártires del Cesar.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1. Acta de Inspección a Cadáver N° 078 de fecha 18 de febrero de 2003, practicada a la señora **MARITZA ORTEGA DEL TORO**⁶⁵, por parte de la Fiscalía Novena Seccional –URI, lugar de

⁶⁵ Folio 8 y siguientes del cuaderno n° 1

los hechos, carrera 5 N° 17-02 Barrio Kennedy, frente al Colegio José Eugenio Martínez de la ciudad de Valledupar.

2. Robusteciendo el aspecto objetivo de la conducta se practicó necropsia en el cuerpo de la occisa **MARITZA ORTEGA DEL TORO**⁶⁶, en la que se elaboró la descripción, trayectoria y lesiones producidas por el proyectil de arma de fuego registrando así:
 - 1.1. orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, regular de bordes nítidos, invertidos, de 0.5 cm. De diámetro, con banda de contusión, sin estigmas de pólvora, localizado en la región supracigomática derecha, a 6 cm de la línea media y a 13 cm. Del vértice.
 - 1.2. orificio de salida de proyectil de arma de fuego irregular, de 3x2.5 cm., de bordes evertidos, localizado en la región temporal izquierda, a 8 cm. De la línea media y a 7 cm. Del vértice.
 - 1.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, huesos de la órbita, meninges, lóbulos temporales con laceraciones cerebrales severas, meninges del hueso temporal, músculos regionales, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.
 - 1.4. Trayectoria: Antero-posterior, ínfero-superior, derecha-izquierda.
 - 2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, regular, de bordes nítidos, invertidos, de 0.5 cm. De diámetro, sin estigmas de pólvora, con anillo de contusión, localizado en el tercio superior del pabellón auricular derecha, a 10 cm de la línea media y a 11 cm. del vértice.
 - 2.2. Orificio de salida del proyectil de arma de irregular, de 2x1cm. En sus dimensiones máximas, de bordes evertidos, localizado en la región temporo- mandibular izquierda, a 9 cm de la línea media y a 12 cm. del vértice.
 - 2.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, meninges, lóbulos temporales con laceraciones cerebrales severas, meninges del hueso temporal, músculos regionales, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.
 - 2.4. Trayectoria: Postero-anterior, ínfero-superior, derecha-izquierda.
 - 3.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, regular, bordes nítidos, invertidos, de 0.6 cm de diámetro, sin estigmas de pólvora, con anillo de contusión, localizado en el tercio superior del maxilar inferior derecho a 10 cm de la línea media y a 20 cm del vértice.
 - 3.2. orificio de salida de proyectil de arma de fuego, no hay. Se recupera el proyectil de arma de fuego en la región del peñasco del hueso temporal izquierdo a 3 cm de la línea media y a

⁶⁶ Folio 141 a 145 cuaderno n° 1

11 cm del vértice. proyectil de color amarillo, blindado, deformado que ingresa a cadena de custodia bajo radicado N° 046.

- 3.3. Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fracturas de maxilar inferior derecho, meninges, lóbulos temporales con laceraciones cerebrales severas, peñasco en donde se recupera el proyectil de arma de fuego que ingresa a cadena de custodia bajo radicado N° 046.
- 3.4. Trayectoria: Antero-posterior, ínfero-superior, derecha-izquierda.
- 4.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, regular de bordes nítidos, invertidos, de 0.6 cm de diámetro, sin estigmas de pólvora, con anillo de contusión, localizado en el tercio superior del maxilar inferior derecho, a 9 cm de la línea media y a 22 cm del vértice.
- 4.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego, irregular, estrellado, de bordes evertidos de 4x3.5 cm de diámetros mayores, con exposición de masa encefálica, localizado en la región parietal izquierda a 3cm de la línea media y a 2 cm del vértice.
- 4.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura conminuta de la rama vertical del meninges, hueso parietales, músculos regionales, meninges, lóbulos parietales con laceraciones cerebrales severas, meninges, huesos parietales, músculos regionales, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.
- 4.4 Trayectoria: Antero-posterior, Infero-superior, derecha-izquierda.”.

También fue aportado el registro civil de defunción con indicativo serial 04441676 a nombre de **MARITZA ORTEGA DEL TORO** C.C. 42.495.044 de Valledupar, donde se registra como fecha de la defunción de la ciudadana el 18 de febrero de 2003⁶⁷

El 28 de febrero de 2003⁶⁸, rindió declaración jurada Hermes de Jesús Contreras Corzo, compañero permanente de **MARITZA ORTEGA DEL TORO** y testigo presencial del homicidio, quien señaló que su compañera trabajaba en el Colegio José Eugenio Martínez en la jornada de la tarde (...) señala que llegó a recoger a Maritza a eso de las 6:40 se parqueo frente al colegio, abrieron el portón y empezaron a salir todos los estudiantes y detrás de ellos venía ella con una compañera “Manuela”, al llegar al lado del vehículo Maritza se subió al carro, el prendió el carro y alcanzó a arrancar (...) cuando frena es que escucha el estropicio porque el carro se iluminó todito y es cuando la tía que venía atrás le paga un grito y le dice Hermes Mataron a Maritza, que el no vio quien disparo”.

⁶⁷ Folio 23 cuaderno n° 3 de la fiscalía

⁶⁸ Folio 23 a 26 cuaderno n° 1

Se allegó como prueba trasladada de la investigación previa 151549, la declaración rendida por Luis Alfredo Maestre Maestre alias “tatuaje”, el 1 de septiembre de 2003⁶⁹, en la cual manifestó (...) pertenezco a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (...) el de la profesora no se el nombre pero era una que iba saliendo del Colegio José Eugenio, eso fue como a las 6 de la tarde, ese homicidio fue cometido por alias “Ban Dan” y alias “Kevin”, esta tarea la tenían 4 urbanos que eran “santos”, “machacan” “ban dan y “Kevin”, sé que ellos la mataron, porque cuando eso yo estaba en el mamón por los lados de la Meza y estaba en la seguridad de 39 el comandante...”.

También rindió declaración jurada William Rafael del Toro Gómez, el 7 de mayo de 2008⁷⁰, quien señaló ser el ex esposo de MARITZA ORTEGA DEL TORO e indico (...) para la fecha de la muerte ya llevaban 8 años divorciados, pero tenían una amistad, que escuchó comentarios de la gente, lo que pasa es que en esta región hubo mucha influencia de las autodefensas y los homicidios que se presentaban en el municipio decía la gente que siempre eran ocasionados por ellos, esa la información general que se tenía de eso...”

Rindió testimonio Víctor Augusto Chantryt Martínez alias “el gordo”, el 11 de noviembre de 2009, ex integrante de las auto defensas campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, ante la Fiscalía de Valledupar, quien señaló que ingreso a las autodefensa en el año 2000 en Valledupar, trabajó en la Meza con 39 –David Hernández Rojas, él le decía “gordo Chantryt” o “el nene”, “(...) supo que a Maritza la mató alias pepe y peter, lo supo porque era el segundo de la urbana y el comandante de la urbana era alias “cursito”, que la orden vino del mismo “Jorge 40”, y la transmitió a 39 a cursito y cursito a pepe y peter y el campanero era “chiqui”, él estuvo presente cuando dieron esa orden (...) no sé porque mandaron a matar a esa señora...”

Al igual que se escuchó en entrevista a Ricardo Luis Rodríguez Polo, el 3 de septiembre de 2013⁷¹, en las instalaciones de la cárcel modelo de Barranquilla, quien señaló (...) ingrese a las autodefensas y hasta 2003 fui patrullero y urbano de Valledupar y en el sur de la Guajira (...) respecto del homicidio de la señora Maritza, yo ese trabajo no lo hice, me entere que lo había hecho Carlitos Pañoleta y lo sé porque yo ese día estaba presente cuando lo estaban planeando y que lo había mandado el señor Carlos Alegría, desconozco los motivos del porque la iban a matar ...”.

Y en declaración rendida ante la Fiscalía por este mismo testigo⁷² el 20 de abril de 2015, señala haber ingresado a las autodefensas en el año 1998 en Urabá, luego paso al mando de Tolemaida y después

⁶⁹ Folio 55-59 cuaderno n° 1

⁷⁰ Folio 120 cuaderno n° 2

⁷¹ Folio 65 cuaderno n° 3

⁷² Folio 145 cuaderno n° 3

otra vez donde Chepe, luego donde Tigre Chiquito en el 2000 y después pasa a Valledupar a las urbanas, trabajaba con Cristian el comandante urbano, no recuerda con exactitud de las fecha, en la organización le decían “Chepe, Cheperito o Chepero”, cuando se le indaga sobre el homicidio de la profesora Maritza indicó (...) nosotros la urbana nos reunimos en un sitio, es de propiedad de un señor apodado “Cachaco Loco” de nombre Jorge Tapia, estábamos ese día Carlos Pañoleta, mi persona, Leonel, Ban Dan, el viejo Carlos Alegría que tocaba hacer un trabajo, que tocaba matar a una vieja, desconozco las razones, Cachaco Loco fue el que hizo la labor de confirmar a qué hora salía y confirmó cuando ella iba saliendo para que los pelados hicieran el trabajo, conocí por voz de los pelaos compañeros que la habían matado dentro del carro, creo que subiéndose al carro, entre los compañeros uno se contaba las cosas que la mató Carlitos y que el piloto de la moto fue Leonel...”.

Además de ello, en ampliación de declaración Víctor Augusto Chantryt Martínez⁷³, el 9 de diciembre de 2016, al ser interrogado sobre el conocimiento que tenía del homicidio de la profesora Maritza Ortega del Toro indicó (...) yo supe que iban a matar a un profesor que tenía que ver con un sindicato algo así, en el momento que yo hable de esta profesora no era que yo sabía o supiera directamente, pero de lo que si estoy seguro es que fueron las autodefensas...”.

Y en audiencia de juzgamiento Ricardo Luis Rodríguez Polo, al indagársele si tenía conocimiento del homicidio de la profesora Maritza Ortega por su condición de urbano de Valledupar contestó (...) ⁷⁴ si doctora si tuve conocimiento, más no estuve, el hecho lo hizo Carlitos Pañoleta, él fue el que ejecutó el hecho y lo sacó alias Leonel, ellos fueron los que hicieron este hecho (...) ⁷⁵ este hecho lo iba a hacer yo, pero como se trataba de una mujer mejor dije que no, cosa que uno no puede, pero como la mujer que tenía yo en esa época era una prima de alias 39, yo vivía en la casa de la mamá del patrón y era bastante allegado a la familia para la época, cuando me hablan del hecho de una mujer yo dije que no, nosotros entre urbanos todos hablamos cuando íbamos y cuando no íbamos, ya sabía que carlitos iba, pero él me contó como había hecho el hecho...”

El Testigo Víctor Hugo Chantryt, en audiencia de juicio del 22 de febrero de 2021, señaló que si escuchó del homicidio de la profesora Maritza pero no participó, cree que lo hizo pepe o cheperito (...) eso lo hicieron las urbanas creo que de cursito, porque los de 39 no fueron...”

Por su parte Geogalfi Rojas, en declaración vertida ante este Despacho el 24 de marzo de 2021, manifestó haber sido colaborador de las autodefensas en la ciudad de Valledupar para el año 2003,

⁷³ Folio 255 cuaderno n° 4

⁷⁴ Record 36:51

⁷⁵ Record 38:27

quien señala que estando en el local de telefonía celular en donde trabajaba para esa época “(...) nacho le preguntó a Kevin que porque jodieron a la profesora y él le contestó cual profe, a la profesora, le dijo a no marica esa orden vino de allá arriba del viejo 39, yo tuve que hacerla marica, yo tenía que cumplir órdenes, después le pregunta pero porque a ella, que a ella la habían indispuerto porque tenía vínculos con la guerrilla.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por la ciudadana **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, a quien le fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013, en la ciudad de Valledupar a manos de miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba –ACCU, Bloque Norte, Frente Mártires del Valle de Upar.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

El oficio del 2 de agosto de 2004, suscrito por el Secretario de Educación y Cultura de Valledupar, Doctor Gonzalo Enrique Quiroz Martínez, remite el documento que soporta la condición de docente de la señora **MARITZA ORTEGA DEL TORO** desde el 21 de abril de 1978.

Y se acreditó además, que esta ciudadana para el momento de su homicidio se encontraba afiliada a la Asociación de Educadores el Cesar -ADUCESAR, con el oficio del 7 de mayo de 2008, suscrito por la Doctora Dora Esther Novoa en su calidad de Presidenta.

Como también, se cuenta con la declaración de la señora Deyanira Corzo Maestre, amiga y compañera de labores de la víctima **ORTEGA DEL TORO**, desde el año 1987, quien relató que ambas se dedicaban a la docencia y que MARITZA también había sido la fundadora de la Cooperativa COOPJEM, que es la cooperativa de los profesores del Colegio José Eugenio Martínez.

Como con la declaración jurada vertida por Heber Bacilo Ruiz, el 16 de mayo de 2008⁷⁶, en su calidad de rector de la Institución Educativa José Eugenio Martínez, quien reconoce a la señora **MARITZA ORTEGA DEL TORO** como una de las docentes de ese colegio, lo cual también fue certificado con comunicación N° 216331-151301 fechada 7 de mayo de 2008 expedida por el citado Colegio.

⁷⁶ Folio 141 cuaderno n° 2

Actividad que fue corroborada por su compañero permanente Hermes de Jesús Contreras Corzo, quien señaló que **MARITZA** era profesora del Colegio José Eugenio Martínez y que allí la pasó a recoger el día que fue asesinada, al igual lo hizo Manuela Cecilia Castro Pacheco⁷⁷, otra docente de la institución educativa, quien salió de la misma con la víctima momentos antes de que fuera ultimada.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, ostentaba la calidad de civil, pues se acreditó que se desempeñó como docente desde el año 1978 y hasta el día que fue ultimada, actividad que alternaba con la de miembro fundadora de la Cooperativa de Profesores y Empleados de la Institución Educativa José Eugenio Martínez de la ciudad de Valledupar –COOPJEM y afiliada a la Asociación de Educadores del Cesar- ADUCESAR, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de su familia, compañeros docentes, del sindicato, empleadores y a las cuales se suman las de un desmovilizado de las Autodefensas, lo cual acredita efectivamente que la profesora era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente del enfrentamiento que sostenía el Bloque Norte, Frente Mártires del Valle de Upar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, con grupos subversivos al margen de la ley.

A más de ello, el solo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización sindical en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, de donde se infiere de manera clara el vínculo causal entre el conflicto interno sufrido en Colombia y el asesinato de la trabajadora sindicalizada **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, persona que no obstante su condición de afiliada a un sindicato sigue manteniendo intacta su condición de miembro de la población civil, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

De tal forma que el ingrediente normativo respecto del homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, se encuentra verificado, toda vez que es en el desarrollo del conflicto interno donde las víctimas pierden la vida, consideradas estas como integrantes de la población civil, que no hacen parte del conflicto armado, es decir aquellas que no tiene parte en las hostilidades. Más concretamente y siguiendo la definición de la Sala de Primera Instancia Blasik *“un civil es cualquier persona que no sea un combatiente activo en la situación “específica” del momento en que se comete el crimen”*.

Por todo lo anterior, evidente resulta que el homicidio cometido en contra **MARITZA ORTEGA DEL TORO** atenta contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y se encuadra

⁷⁷ Folio 125 cuaderno n° 1

dentro del tipo penal objetivo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que consagra el artículo 135 del Código Penal.

Pues contrario a lo que señala la defensa en sus argumentos conclusivos, con las pruebas recaudadas en la etapa de instrucción (permanencia de la prueba) y las recopiladas en la etapa de juzgamiento se verificó plenamente el primer requisito objetivo del tipo penal, pues **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, era una persona integrante de la población civil, docente en el municipio de Valledupar, que con ocasión de su profesión era miembro de la Asociación de Educadores del Cesar- ADUCESAR, sin que se evidencie dentro del páginario prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas subversivas y menos aún su participación en el conflicto interno, entre grupos de autodefensas y subversivos.

7.2.- RESPONSABILIDAD

En cuanto a la responsabilidad atribuida a **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias "**Carlos Alegría**", en el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de que fueran víctima la ciudadana **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, podemos decir sin temor a dudas que los medios de conocimiento aportados al procesos la acredita en grado de certeza, pues se estableció que el homicidio de la docente sindicalizada **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, fue realizado por urbanos del frente Mártires del Valle de Upar, del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con diferentes medios probatorios.

Sea lo primero indicar, que es de pleno conocimiento que el Bloque Norte - Frente Mártires del Valle de Upar- integraba las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá las cuales tenían incidencia no solo en el departamento del Cesar sino en el departamento de la Guajira y Norte de Santander, del cual hacía parte el señor Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" como comandante político y militar, el cual tenía injerencia en el municipio de Valledupar - Cesar, sitio donde se perpetró el homicidio de la aquí víctima, como lo reconocieron sus ex integrantes Víctor Augusto Chantryt Martínez, Ricardo Luis Rodríguez Polo, Jhon Jairo Muetes Basa, Leonardo Sánchez Barbosa, José Luis Gurrero de la Cruz Rodrigo Tovar Pupo, Jhon Jairo Hernández Sánchez e incluso el procesado Jairo Alegría Martínez.

Como se demostró en el expediente, el procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ**, fungió como comandante urbano del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2003 en el municipio de Valledupar- Cesar y en esa calidad ejercía la función de adoctrinamiento, direccionamiento,

decisión y mando de los integrantes de la milicia; además de ello y como se resaltaré, al ostentar tal jerarquía era clara su pertenencia en la cúpula del grupo subversivo, su reiterada y esbozada cercanía con los máximas cabecillas de la organización armada alias 39 y Jorge 40, que le permitió tener un manifiesto y pluricitado grado de confianza para participar en las reuniones que se adelantaban, en las cuales se planificaban los atentados de muerte en ejecución de las políticas e ideologías del grupo, que por su filosofía, reflejaba en la ejecución de su enemigo, el supuesto cauce correcto para la consecución de sus fines.

De las diligencias se extrae claramente cómo el procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** hacía parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, trabajando en diferentes municipios del departamento del Cesar con marcado apoyo logístico para los militantes que operaba la agrupación irregular para la época que se diera muerte a la docente sindicalizada **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a los pobladores del territorio a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba la víctima quien en la generalidad, eran consideradas por aquellos como opositores debido a la creencia errada de calificar a los sindicalizados y algunos ciudadanos de la población civil como guerrilleros e ideólogos de la guerrilla, situación que se reitera esta apartada de toda realidad, máxime cuando se materializó el designio criminal por informaciones obtenidas que no fueron objeto de corroboración. Así:

Obra dentro del expediente lo versionado por el ex paramilitar Ricardo Luis Rodríguez Polo y quien precisamente como se expondrá, es la persona que sin dubitación alguna da cuenta de la pertenencia del procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** en el grupo irregular y fue enfático en indicar que además se trataba de una persona de extrema confianza y cercanía de David Hernández Rojas alias “39” y dada esa misma cercanía, el mismo ejercía diferentes funciones dentro del grupo primero fue coordinador y luego comandante de urbanos en la ciudad de Valledupar, ante la muerte de alias “reno”.

Así mismo, no existe duda de la militancia dentro del grupo de Ricardo Luis Rodríguez Polo alias “Chepe, Cheperito o Chepero” quien de manera directa, categórica y sin vacilación alguna durante la etapa investigativa y de juicio ante esta judicatura, señala al hoy procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** como Comandante Urbano de Valledupar para el año 2003, siendo basilar en los atentados de muerte y quien desplegaba otras serie conductas dado su importante rol dentro del grupo subversivo, en entrevista dio cuenta este testigo:

“...ingresé en el 2000 hasta 2003, fui patrullero y urbano de Valledupar y el sur de la Guajira, en SAN JUAN, VILLA NUEVA, URUMITA, LOS HATICOS, RIO SECO, LAS VEGAS, GUACHOQUE (...)”⁷⁸

En declaración vertida el 20 de abril de 2005, al indagársele sobre el conocimiento que tenía respecto del homicidio de MARITZA ORTEGA DEL TORO indicó⁷⁹: “...nosotros los urbanos nos reunimos en un sitio que es de propiedad de un señor apodado CACHACO LOCO de nombre JORGE TAPIA, estaba ese día CARLITOS PAÑOLETA, mi persona LEONEL, BAN DAM, el viejo CARLOS ALEGRIA, CARLOS ALEGRIA dijo que tocaba hacer una trabajo que tocaba matar a una vieja, desconozco las razones, CACHACO LOCO fue el que hizo la labor de confirmar a qué horas salía, él fue en su carro una Ranger negra, y estableció a qué horas salía y confirmó cuando ella iba saliendo para que los pelaos hicieran el trabajo (...) 39 era el comandante, **CARLOS ALEGRIA** el comandante de todas las urbanas, estaba Ban Dan como segundo...”

Y en ampliación de declaración del 28 de octubre de 2016⁸⁰, el señor Rodríguez Polo, señaló (...) la reunión si se planeó en el negocio de “Cachaco Loco”, lo que te quiero aclarar es lo de **CARLOS ALEGRIA**, lo que yo no se es si era el comandante directo para la época, dejando claro que hay procesos que si tengo con **CARLOS ALEGRIA** (...) yo en diligencia anterior le dije que yo non no había hecho ese trabajo, porque se trataba de una mujer, MIGUEL 30 estaba acosando para que lo hiciera, uno como sicario se limita a cumplir la orden, en agunas (sic) ocasiones se sabían los motivos en otras se desconocían simplemente se cumplían (sic) la orden...”

En audiencia de juzgamiento, admite haber trabajado como urbano en la ciudad de Valledupar, así como haber trabajado como escolta del señor Lewis Hernández, hermano de alias 39, pero aclaró que para febrero de 2003, si estaba en la urbana de Valledupar en la función de sicario y al indagársele quien era el comandante de esa urbana para esa época agregó (...)estaba Carlos doctora porque después es que matan a Walter Pájaro... para la época estaba Carlos (...) Carlos le daba órdenes a los urbanos que tenía a cargo doctora...”, que tipo de órdenes de cumplía “(...)”⁸¹ lo que era el sicariato, él era el comandante de urbanas y el comandante que montaban ahí debía rendirle cuentas al que era el comandante encargado de todo (...) pero todos los comandantes tenían que rendirle cuentas a Carlos que era el comandante superior de ahí (...) el hecho lo hizo Carlitos Pañoleta él fue el que

⁷⁸ Folio 65 a 66 cuaderno n° 3

⁷⁹ Folio 145 y ss cuaderno n° 3

⁸⁰ Folio 236 cuaderno n° 4

⁸¹ Récord 26:53

ejecutó el hecho y lo sacó allá Leonel, ellos fueron los que hicieron ese hecho (...) ⁸²doctora para el época el comandante directo era Carlos Alegría y del Frente 39...”.

Este testigo, fue enfático en señalar no solo que el comandante de los urbanos de Valledupar para el mes de febrero de 2003, era alias “Carlos Alegría” – JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ, sino que fue éste quien en el local de carrocías de alias “Cachaco Loco” – Jorge Tapias, les dijo a Carlitos Pañoleta, Leonel, Ban Dan y a él, que debían hacer un trabajo, que había que matar a una vieja, que esa reunión se realizó pocos días a tras del hecho, que fue Jorge Tapias el encargado de confirmar a qué hora salía la profesora, que esta labor la realizó en una Ranger Negra, que informó a qué hora salía para que los muchachos hicieran el trabajo.

Sin embargo, el procesado afirmó en su interrogatorio que si perteneció a las autodefensas frente Mártires del Valle de Upar, solo que sus funciones eran como logístico llevando material de intendencia, armas y munición e incluso dinero, así como social y política, que a pesar de tener asignados a tres urbanos con los alias de “bola ocho, chomelo y un tercero moreno que no recordaba su nombre, pero que estos tres paramilitares, eran exclusivamente para su seguridad y el desarrollo de sus funciones, sin que ello implicara realizar funciones militares o de sicariato, además de negar tener mando de los urbanos del municipio de Valledupar para el mes de febrero de 2003, como lo afirma el testigo Ricardo Luis Rodríguez Polo alias “cheperito, chepero o chepe”, sino que las declaraciones de este ex miembro de las autodefensas son falsas y que fueron producto de no acceder a una extorsión de que estaba siendo objeto no solo él sino Jorge Tapia por parte de Rodríguez Polo, quienes les exigía una sumas de dinero para sacarlos en sus palabras “de ese chicharrón”.

Contrario a lo que señala la defensa, lo declarado por el señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ POLO alias “Chepe o cheperito” no dejó margen de duda, en ninguna de sus salidas procesales, acerca de la pertenencia del señor Jairo Alegría Martínez como integrante del grupo de autodefensas, siendo categórico en sostener que el aludido ostentaba el cargo de Comandante Urbano en el municipio de Valledupar para el mes de febrero de 2003, además el testigo lo ubicó cronológica y geográficamente desarrollando este rol para el día en que se perpetró el crimen de la docente sindicalizada MARITZA ORTEGA DEL TORO, pues las exigencias extorsivas esgrimidas por el procesado, carecen de sustento probatorio y al tamiz de la sana crítica, no es entendible si los problemas personales que señaló el acusado eran del señor RODRIGUEZ POLO con JORGE TAPIA, porque alias cheperito lo involucra a él en este caso.

⁸² Récord 37:50

Pero tampoco podemos olvidar que, la responsabilidad del señor JAIRO ALEGRIA en los hechos investigados, no solo se sustenta en la declaración de Ricardo Rodríguez Polo, quien ha sido tildado como un testigo mentiroso por el aquí procesado y su defensa, pues, también fueron escuchados en declaración otros ex miembros de las autodefensas.

Veamos que Leonardo Enrique Sánchez Barbosa alias “el paisa o 80”, señaló haber ingresado al grupo de Valledupar de las Autodefensas en el año 2000, en 2001 ascendió a comandante de escuadra, que a la llegada de David Hernández Rojas alias 39, conformó el frente mártires del Cesar, para ese momento él ya había recibido responsabilidad en zona cuando él llegó, y tenía a su cargo aproximadamente 16 hombres y continuo de comandante de los corregimientos del norte de Valledupar y se le asignó responsabilidad de 5 municipios del sur de la Guajira donde fue comandante hasta el 27 de mayo de 2005 y luego se desmovilizó con el bloque Norte, Frente Mártires del Cesar. Respecto de la comandancia de la organización ilegal, continuo señalando que el comandante principal del frente era alias 39, este les daba órdenes a los comandantes de zona y urbanas y alias 39 recibía órdenes de Jorge 40 y mancuso.

Al indagársele quien era el comandante de los urbanos en Valledupar indicó⁸³ “...había varios urbanos entre estos estaba **el señor Alegría**⁸⁴, urbana de alias Chantryt y el muchacho que después pasó a mi cargo que le decían Ban dan...”.

Al preguntarle quien era el encargado de la función social en el sector urbano de Valledupar, señaló⁸⁵: (...) el comandante tenía varias, los urbanas de alguna forma hacían trabajo social cuando 39 les enviaba la orden, pero no podría afirmar el nombre de esa persona, *me parece que Alegría también tenía funciones sociales ahí en Valledupar...*”.

Siendo claro en afirmar⁸⁶ (...) la función logística no tenía que ser paralela, también había funciones urbanas y habían funciones logísticas (...) ⁸⁷ como ser yo, yo era el comandante militar pero yo tenía función urbana si había que realizar un trabajo urbano, yo iba con la tropa y lo hacía y si había que hacer un trabajo social, yo iba y hacia reuniones y hablaba con los corregidores, pero yo también como lo he dicho en las versiones libres, iba y participaba en masacres, en ejecuciones, un comandante tenía funciones integrales, no se tenía que estar estático, sin hacer nada, sin cumplir funciones que le fueran asignadas y si le tocaba personalmente pues tenía que hacerlo (...) el comandante superior de

⁸³ Récord 21:56

⁸⁴ Récord 22:06

⁸⁵ Record 26:02

⁸⁶ Record 29:05

⁸⁷ Record 29:23

nosotros era 39, me imagino que él era el que le asignaba las funciones (...) alias Jorge 40 es Rodrigo Tovar Pupo ese era nuestro comandante de bloque norte (...).

Al inquirirlo para que manifestara si conocía una persona con el alias de Estafeta Señaló "(...)⁸⁸ era un muchacho que también nos vendía material de intendencia (...) la función de él era recoger material de intendencia y vendérselo a nosotros en el frente (...) me imaginó que Alegría también le compraba material a él (...).

Al indagársele sobre el conocimiento de las labores logísticas que señala el señor alias Carlos Alegría indico (...) el cumplía labores logísticas como cumplían otros...".

Y en declaración del 26 de mayo de 2017, al requerirlo para que manifestara a principios de 2002 e inicios de 2003, que integrantes de las autodefensas delinquirían en la ciudad de Valledupar, afirmó "(...) en 2002 estaba alias Reno, él fue desaparecido, después lo reemplazó Carlos Alegría, él está privado de la libertad, de comandantes esos y de frente alias 39, de urbanos estaba alias Barranquilla. Kevin estuvo para esa época, alias Fabian entre otros que no recuerdo (...).

Se le preguntó si conoció a Cheperito y a Carlos Alegría a lo cual afirmó "(...) si hizo parte de la urbana de Valledupar y también en mi zona estuvo, Carlos Alegría era el comandante urbano para esa época...".

Esta testigo fue claro y espontaneo, sin que se haya vislumbrado algún tipo de deseo vengativo en contra del señor Alegría, pues solo relató lo que le consta y conoció de forma directa cuando fue integrante de las autodefensas, y en rol de comandante afirmó quien lo era para el mes de febrero de 2003 en los urbanos de Valledupar, pues a pesar que la defensa trajo algunos ex paramilitares para tratar de derruir las manifestaciones de los testigos de cargos, estos no hicieron sino confirmar el rol desempeñado por el señor ALEGRIA MARTINEZ, pues como lo señaló alias "el paisa", ese rol de político y social e incluso el de compra de material de intendencia lo podían ejercer muchos comandantes al tiempo que cumplían funciones operativas rurales o urbanas.

Y no fue el único testigo que señaló al señor JAIRO ALEGRIA alias CARLOS ALEGRIA, como comandante urbano en la ciudad de la Valledupar para el mes de febrero de 2003, pues este rol o función del procesado fue reconocido por el ex paramilitar Víctor Augusto Chantriyt Martínez el 11 de noviembre de 2009, donde reconoció haber pertenecido a las autodefensas desde el año 2000 en

⁸⁸ Récord 39:18

Valledupar trabajó en la Meza con alias 39 David Hernández Rojas, su alias en la organización era el del "gordo Chantryt o el nene", que supo que a Maritza la mató alias pepe y alias Peter, lo supo porque él era el segundo de la urbana y el comandante de la urbana era alias "cursito", que la orden vino del mismo Jorge 40 y la transmitió a 39 y este a su vez se la transmitió a alias "cursito" y cursito a alias Peter y alias pepe y el campanero era alias "chiqui", que él estuvo presente cuando dieron esa orden y que los de la urbana eran cheperito, ban dan, Brandon, chepe, reno, pepe, CARLOS ALEGRIA que era retirado de la policía, Walter Pájaro que está muerto, Peter, merengue, él, eran los de la urbana de reno.

Y en ampliación de declaración del 9 de diciembre de 2016⁸⁹, al indagársele si conoció en las autodefensas a Carlos Alegría contestó (...) si era el comandante urbano, eran varios comandantes no se la fecha en que Carlos Alegría fue el comandante (...)", y al preguntársele respecto del homicidio de la docente Maritza Ortega del Toro "(...) yo supe que iban a matar a unos profesores que tenían que ver con un sindicato, algo así, en el momento que yo hable de esta profesora, no era que yo sabía o supiera directamente quien fue, de lo que está (sic) seguro era que habían sido las autodefensas, porque yo escuche el comentario que habían matado la profesora en un carro y el comentario lo hizo papo, que está muerto...".

Y al concurrir en la audiencia de juzgamiento como testigo de la defensa, el 22 de febrero de 2021, no solo afirmó que Ricardo Rodríguez Polo, alias "cheperito o chepero", para el año 2003 no hacía parte de las autodefensas y del frente Mártires del Cesar de las autodefensa, sino que era el escolta del hermano de alias 39, señor Lewis Hernández, pero que si escuchó de la muerte de la profesora Maritza, que no participó de esos hechos y cree que lo hizo pepe o cheperito, que eso lo hicieron los urbanos de cursito porque los de 39 no fueron, al indagársele quien es Carlos Alegría en esta oportunidad señaló⁹⁰ "(...) es un señor que estaba con un grupo de personas llevando material logístico y andaba con unos muchachos que eran urbanos eran las personas que lo acompañaban para todos los movimientos (...) ⁹¹ era un comandante encargado de la parte logística, municiones, armamento, transporte de cosas así y trabajaba bajos las ordenes de 39 y 40 (...) tenía bajo su mando urbanos de las pitillas eran los que lo acompañaban a él (...)".

Es evidente, que en la audiencia del juicio varia su afirmación con el fin alejarlo de ese escenario como comandante del grupo urbano del municipio de Valledupar, pretendiendo desconocer lo que ya había afirmado en sus anteriores salidas procesales, para centrar la labor de CARLOS ALEGRIA como un

⁸⁹ Folio 255 cuaderno n° 4

⁹⁰ Récord 45:02

⁹¹ Récord 45:23

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

comandante logístico, social y político, lo cual no logró, pues los demás ex miembros del grupo ilegal reiteran que Alegría era comandante de urbanos.

El anterior contexto, no es ajeno al derecho penal, que un testigo al comparecer a la audiencia pública o de juicio oral, cambie su versión inicial, es un fenómeno frecuente que lógicamente genera un grado de complejidad para su asunción probatoria, lo cual ha dado lugar a debates que, al estudio jurisprudencial del más alto órgano de cierre de justicia ordinaria en materia penal, establece algunas pautas a fin de adelantar la evaluación de este tipo de testimonios.

Así, lo ilustra la honorable colegiatura en radicado 34134 del 5 de junio de 2013, al sostener:

“...el acontecer cotidiano enseña que no son pocas las ocasiones en que un testigo –directo o indirecto- asegura haber observado o escuchado un hecho o narra lo referido por otro acerca del tema, para luego, en cambio, negar tal conocimiento.

Este comportamiento humano ha sido estudiado clínicamente por la ciencia psicológica al examinar los procesos de funcionamiento de la memoria llegando a establecer que “los motivos por los que una persona decide retractarse son muchos. Alguien puede retractarse por miedo, por un caso de conciencia o porque se halla en un gran estado de confusión (...).”

En el mismo sentido, se predica que:

“(...) a los motivos por los que un individuo se retracta hay que unir los que a ese mismo individuo lo llevaron antes a la denuncia, que también son varios.

Se puede testimoniar para acusar, a otros o a sí mismo, para cooperar con la policía; normalmente se testimonia para que un crimen no quede impune. Y al testimoniar, se puede decir la verdad o mentira. Los motivos de la retractación varían de acuerdo a los motivos que llevaron a hacer una cierta declaración durante el testimonio”.

Siguiendo el mismo hilo, el radicado N° 39311 del 27 de noviembre de la misma calenda, recuerda la línea que ha mantenido la Corte de tiempo atrás acerca que, la valoración probatoria no implica descartar de plano la versión inicialmente conocida ni tampoco acoger indefectiblemente la última, por lo cual se ilustra:

“La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. “En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso” (Cfr. Casación de abril 21/55 y noviembre 9/93, entre otras).”

Retomando este criterio, en sentencia del 12 de diciembre de 2000, radicación 13.407, la sala predicó:

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

“(…) Es que ni siquiera la retractación del testigo, como lo ha expresado la Sala, es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo que ha sostenido en sus afirmaciones precedentes, o que conduzca a su descrédito total, sino una circunstancia que debe llevar al establecimiento del motivo de las versiones opuestas, el cual debe ser apreciado por el Juez para determinar si le otorga credibilidad a alguna de ellas y con qué alcances, naturalmente teniendo en cuenta las demás pruebas del proceso.”

Con igual cometido, ha precisado que no es necesariamente viable otorgar mérito a la primera o a la última de las declaraciones entregadas por un testigo, sino que mediante un proceso lógico se debe escoger la que involucre contenidos de credibilidad verificables a través de otros medios de convicción, lo que además se logrará determinando cuál fue la causa racional para que el deponente se apegara o faltara a la verdad en uno u otro momento”.

Ese criterio de evaluación que tiene como elemento fundamental la aplicación de las reglas de la sana crítica, ya había sido definido por la Corte con anterioridad a través de la SP del 2 de febrero de 2011, radicado No. 26347, reiterada en SP del 13 de abril de ese año, radicado 30894, en los siguientes términos.

“Ahora, atinente a la retractación, positiva o negativa, el intérprete de la prueba no puede contentarse con advertir, en esa verificación matemática ajena a la sana crítica, que las distintas versiones contrapuestas se eliminan y, entonces, la sola manifestación del fenómeno impone desechar lo dicho.

No. La sana crítica obliga del funcionario judicial examinar las distintas aristas, intrínsecas y extrínsecas, que gobiernan las varias versiones, para ver de extraer cuál de ellas lleva la verdad, en el entendido que siempre una y otras atestaciones obedecen a determinada motivación y en alguna, por lo general, se halla la verdad”.

Igualmente, en radicado No. 39311 ya citado, la Corte adujo además como uno de los criterios a tener en cuenta cuando se escoge la última de las versiones, el siguiente:

“De ahí que la retractación sólo pueda ser de recibo para el funcionario cuando la reflexión llevada a cabo respecto de ésta permita concluir que corresponde a un acto natural, franco y serio de quien lo hace y, por sobre todo, cuando lo expuesto a última hora por el testigo sea creíble y guarde armonía con las demás comprobaciones del proceso”.

Criterio zanjado y reiterado por la honorable corporación en Radicado 48.696 del 18 de mayo de 2016, al ilustrar:

“Esta circunstancia, referida a la existencia de diversas versiones sobre los hechos por parte de los testigos que comparecieron al juicio oral y quienes antes, en la fase investigativa, habían dicho otra cosa, obligó al sentenciador de alzada al establecer cuál de ellas correspondía a la verdad de lo ocurrido y la razón o razones que tuvieron para retractarse, pues de antiguo la jurisprudencia de esta Corte⁵⁶ tiene establecido que la retractación no constituye en sí misma una causal que automáticamente deje sin valor alguno las anteriores manifestaciones del testigo, toda vez que tanto en esta materia como en todo lo que tenga que ver con la credibilidad del testigo, corresponde al juez realizar una labor analítica de comparación, no sólo entre las distintas versiones del testigo sino de manera conjunta con los demás medios de conocimiento que integran el arsenal probatorio, a fin de establecer cuál de las diversas versiones corresponde a la verdad de lo ocurrido, y los motivos que pudieron haber animado al declarante para que se retractara de su inicial dicho, que también deberán ser ponderados por el juzgador conforme a las reglas de la persuasión racional, pues, como ha sido señalado por la Sala «cuando la persona desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que la justifiquen, en principio queda incólume su versión anterior en aquello materia de rectificación, siempre que sometida al tamiz de la sana crítica se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente⁹².

⁹² Cfr. CSJ SP6569-2016, May. 18 de 2016, Rad. 43482

En aras a analizar la declaración vertida ante esta judicatura por Chantryt, es necesario tener en cuenta sus anteriores versiones, donde expone un hilo similar y consistente en todas sus salidas procesales respecto del rol del procesado como comandante general de las urbanas de Valledupar, dicho del cual se retracta en la vista pública, so pretexto de la equivocación que esgrime cuando rindió las versiones iniciales en justicia y paz, donde nombraba a todos como comandantes sin clarificar que ALEGRIA solo comandaba a los urbanos de su seguridad. Error que permite predicar la imposibilidad de CARLOS ALEGRIA de dar órdenes militares, por no ser comandante general de las urbanas.

Esta inexactitud en el testimonio de Chantryt, resulta intrascendente pues las demás pruebas practicadas en la actuación revelan este específico rol de comandante logístico que omitió decir el testigo máxime cuando la prueba testimonial muestra que este rol no era incompatible con las funciones de comandante urbano general y su potestad para emitir ordenes no solo logísticas, sino militares, sociales, y políticas y además la tropa asentada en Valledupar lo reconocía como su comandante.

En punto al análisis extrínseco de su testimonio no existe asomo de duda de su correspondencia con lo declarado por varios de los testigos y ex integrantes del grupo armado, tal como se evidencia con la declaración de Jhon Jairo Muentes Baza, del 21 de abril de 2015 que señaló: "(...) ingresó a las autodefensas en el año 1997 en la zona de Pailitas su comandante era Jimmy a Valledupar llegó en el 2000 al mando de alias "Tomas", el capitán posada, el segundo era alias "Henry o Joño o Alex", en Valledupar estuvo hasta el año 2004, cuando fue capturado, en el grupo tenía el alias de "curso o cursito", señaló respecto de la línea de mando para febrero de 2003 en Valledupar, (...) comandante de frente David Hernández alias "39", estaba "JF" financiero y mano derecha de 39, estaba **Carlos Alegría comandante de urbanos de Valledupar y comandante de un grupo que tenía en las pitillas**, los calabozos y san diego, estaba alias "tin" era financiero, el comandante que tenía Carlos Alegría en las pitillas era "Miguel 30", urbanos "Kevin" fue comandante urbano en 2003 para atrás, otra urbana que comando "Reno", comandante de grupo estuvo "el guajiro", fue comandante en las raíces y el paisa también fue comandante por esa misma zona (...) de las personas que delinquíen en Valledupar al mando de Carlos Alegría, menciono a alias "Piojo", alias "papo", alias "Guajirito", alias "Chantryt", alias "el profe o Olger", alias "Chichi peralta", mi persona, alias "gafitas", alias "Omar", el "Loco Montero", yo dirigí a esos urbanos (...) al interrogarse sobre Chantryt y su pertencia a las autodefensas para el año 2003 y quien era el jefe inmediato de este? Dijo (...) era integrante de las autodefensas el comandante inmediato era Carlos Alegría (...), no es cierto lo que dice Chantryt él no participó en el homicidio de la docente...".

Sus respuestas fueron contundentes también en su ampliación de declaración⁹³, el 31 de mayo de 2016, al señalar "(...) Carlos Alegría era el encargado de nosotros en el año 2003-2004, Alegría fue el encargado de trabajo social, después fue el encargado de las urbanas de Valledupar esos años, cuando a mí me capturan él quedó ahí en Valledupar (...) cuantos grupos de urbanos estaban a cargo de Carlos Alegría para 2003 y 2004 (...) Carlos Alegría tenía muchas funciones, él era el encargado de las urbanas de Valledupar, también tenía un grupo por el lado de las casitas, el grupo que tenía Miguel 30, Carlos Alegría estaba en todo, él era de confianza de 39..."

Se trajo por la defensa a José Luis Guerrero de la Cruz alias "Fabian", quien en sesión del 22 de febrero de 2021, informó haber sido parte de las autodefensas del año 2001 al 2003 mitad de año, en el año 2003 pertenecía al Frente Mártires del Cesar en el rol de patrullero, en la zona de Valledupar habían varias urbanas, unas tenían comandante y otras no, fue enfático en señalar que no conoció a Carlos Alegría dentro de la organización pero preguntó un día quien es el comandante y le dijeron que Carlos Alegría, que era un policía retirado, eso se le dijo un urbano de la zona de badillo, pero nunca vio o recibió órdenes de Alegría y en el mes de febrero de 2003 el comandante de Valledupar era alias Jimmy, reiterando que no tuvo conocimiento de Alegría en Valledupar ni como comandante de una urbana y que a los urbanos de Valledupar recibían ordenes de alias 39, afirmando que alias cheperito no era para el mes de febrero de 2003 urbano, sino que para esa época era escolta de Lewis Hernández hermano del comandante alias 39, tildando de mentiroso al testigo Ricardo Luis Rodríguez Polo y señala que no es verdad lo que reposa en la declaración del 26 de octubre de 2018, que le fue puesta de presente por la fiscalía, que nunca dijo lo allí plasmado respecto de la comandancia que ejerció Carlos Alegría en Valledupar, pero esta salida procesal anterior, sirvió para impugnar la credibilidad de este testigo quien vino a juicio a cambiar su versión, tratando de retractarse de lo que ya había manifestado a la fiscalía bajo un argumento poco creíble como es que su versión fue cambiada por el delegado fiscal en el documento que lleva su firma como constancia que lo allí plasmado fue lo que declaró en esa oportunidad, es decir, sus dichos en punto a que pudo haberse ejercido presión y engaño por parte del delegado fiscal para el momento que rindió sus declaraciones, no tiene eco para la judicatura.

También fue escuchado en testimonio Jhon Jairo Hernández Sánchez alias "Daniel centella" el 11 de diciembre de 2020, quien aceptó haber pertenecido al frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las autodefensas, que para el año 2003 estaba en el corregimiento de la Meza del Municipio de Valledupar, tenía el rol de patrullero, nunca hizo parte de la urbana de Valledupar, pero señaló

⁹³Folio 284 cuaderno n° 3

(...)⁹⁴ cuando yo ingrese a las autodefensas había una urbana en Valledupar en la cual era comandante Jairo Alegría (...) no recuerdo exactamente cuándo Alegría dejó esa urbana y la cogió Miguel Cartagena, creo que a mediados del 2003 (...) yo para junio o julio del mismo año 2003 comencé a manejar el sector del callao y el señor Alegría hacía parte de esas urbanas (...) solo lo conocí como comandante de las urbanas, según cuentos también fue comandante por la Guajira, pero no sé si es cierto, no me consta (...) yo conocí a un muchacho que le decían Deiro, él era el que llevaba los camuflados, botas, chalecos, él era sastre, él trabajaba con eso, él fue soldado profesional creo (...) una vez vi a Alegría llevando unas cosas pero no sé si esa también era su labor de comprar material para el frente (...) no lo vio cumpliendo función de tipo social...”.

Este testigo fue coherente en sus manifestaciones, claro y espontaneo, sin que se vislumbre que sus afirmaciones tengan algún interés en perjudicar al procesado, solo relató lo por el conocido y vivido al interior de las autodefensas.

Como también se analiza del relato vertido por Geogalfy Rojas quien también compareció a juicio el 24 de marzo de 2021 y señaló ser colaborador de las autodefensas en Valledupar, frente mártires del cesar del 2000 al 2005, pues laboraba en un local de venta de celulares y donde vendían tarjetas y recargas, afirmando haber conocido a varios de sus integrantes, y estar presente en una conversación entablada entre alias nacho y alias kevin, respecto de la muerte de una profesora y las razones del homicidio obedecieron por una presunta vinculación de la docente con la guerrilla, pero no escuchó los nombres ni de la profesora ni de los involucrados en el homicidio.

Este testigo también aseguro haber conocido a una persona con el alias de Carlos Alegría⁹⁵, quien le compraba teléfonos celulares y muchas recargas, le fue presentado por Julián (...) tenía entendido que Carlos Alegría era de las autodefensas en la parte social y política, fue lo que escuchó (...) siempre iba con una muchacha y nunca lo vio armado...”.

Finalmente rindió declaración el señor Rodrigo Tovar Pupo, el 12 de octubre de 2021, quien señaló que su nombre de combatiente era alias Jorge 40, quien afirmó haber sido militante y combatiente de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá y comandante del bloque Norte, que tuvo injerencia en la zona de Valledupar con el frente mártires del valle de upar que estaba bajo el mando del comando 39, que era quien tenía la posición directa de mando en el frente, el cual fue creado en julio o agosto de 2001.

⁹⁴ Récord 42:50

⁹⁵ Récord 45:04

Indicando que jerárquicamente el comandante del bloque norte era Salvatore Mancuso y él el segundo era él, quien le dio las directrices a alias 39 militares, políticas, sociales y económicas, en algún a ocasión pudo haberle dado una orden directa.

Al indagársele señaló que para febrero de 2003, ejercía responsabilidad directa sobre el comandante del frente mártires del valle de upar alias 39 y hasta la desmovilización, que los comandantes eran autónomos, pero a él se le consultaban las acciones que podrían tener consecuencias políticas, pero fue enfático en señalar que respetaban el movimiento sindical y su oposición era contra el comunismo, pero podrían eliminar un objetivo concretos que estaban dentro de los sindicatos pero no cumpliendo sus fines sino introduciendo una agenda de guerra.

Al pedirle información si conoció al aquí procesado **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**⁹⁶, señaló: (...) lo conocí la primera vez que fui a pasarle revista al comando 39 y al frente del valle de upar que eso debió ser para diciembre de 2002 (...) al final de la reunión el comando 39 me lo presentó como una persona de suma confianza, para unas misiones especiales que se requerían de personas de confianza...”.

Este testigo enfatizó⁹⁷ (...) esa misión de confianza no le estoy hablando tanto de parte social y política, sino del manejo que se requería demasiada responsabilidad con el manejo del material de guerra, material de intendencia y recursos económicos (...) era una persona de confianza para delegarle esa misión, esas eran sus únicas misiones de movimientos de material de guerra de intendencia y de recursos...”.

Y reiteró⁹⁸ “(...) las únicas estructuras armadas que podía tener era su seguridad personal, porque le repito para esas misiones de material de inteligencia, de guerra o de recursos económicos lógicamente se necesitaba una seguridad...”.

Insistiendo a lo largo de su testimonio, que era imposible que **CARLOS ALEGRIA**, tuviera funciones militares u operativas en el frente mártires del valle de upar, por las misiones especiales que se habían asignado como logístico por parte del comando 39 y que de haber tenido alguna, el comando 39 habría tenido que responderle a él por ello, pues asegura ser incompatibles.

⁹⁶ Récord 54:03

⁹⁷ Récord 01:01:19

⁹⁸ Récord 01:13:41

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Pese a los intentos de la defensa por crear una duda a favor de su representado con los testigos de descargos allegados al juicio, lo que hizo fue corroborar que el señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** alias **CARLOS ALEGRIA**, fue integrante del frente mártires del valle de upar, bloque norte de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, como un hombre de confianza del comandante 39 a quien se le asignó de manera especial realizar labores que le eran encomendadas por su comandante superior alias 39, como el transporte de material de intendencia, armas, munición e incluso dineros, y trabajo social, funciones que no eran incompatibles con su rol de comandante de los urbanos de la ciudad de Valledupar para el mes de febrero de 2003, como lo afirmó el comandante alias el paisa y otros ex paramilitares, pues la labor de compra de material de guerra no era exclusiva de este, pues nombraron a otras personas que surtían de estos elementos al frente paramilitar.

Téngase en cuenta que a pesar que el señor Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40, afirmó que era imposible e incompatible esa misión encomendada a **CARLOS ALEGRIA**, de logístico de material de guerra, intendencia y dineros, con las funciones del rol de comandante de urbanos, porque de haberlas realizado sería un error de parte del comando alias 39 y este debía brindarle una explicación, esto evidencia que esa directriz que señala el señor Jorge 40 le transmitió al comando 39, no fue acatada, pues fueron los mismo ex integrantes del frente mártires del valle de upar, quienes señalaron que si tenía asignadas y ejercía otras funciones como lo era impartir órdenes a los urbanos de Valledupar, pues no solo lo reconocían como su comandante superior, sino afirman haber recibido órdenes que este impartía a los comandantes inferiores, reconociéndolo como cercano a alias 39 y a quienes los demás urbanos debían rendirle cuentas, de modo que si tenía mando al interior del frente y no solo se trataba de un logístico, político y social como lo quiso hacer ver el procesado y su defensor.

Conforme a los anteriores medio de conocimiento, entrará la judicatura a analizar el grado de participación del señor **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias "**CARLOS ALEGRIA**", en el hecho enrostrado por el delegado Fiscal, quien lo acusó como coautor impropio en el homicidio en persona protegida, aduciendo que dio o transmitió la orden del asesinato de la docente, además por ser el jefe inmediato del personal que dio muerte a la profesora **MARITZA ORTEGA DEL TORO** en su condición de comandante de los urbanos que delinquirían para febrero de 2003 en la ciudad de Valledupar.

Pese al grado de participación como coautor imputado por la agencia fiscal, el juzgado considera que desde el punto de vista dogmático, el título de imputación atribuible al procesado debe ser el de autor mediato en aparatos organizados de poder, pues las pruebas testimoniales y documentales anteriormente reseñadas, demuestran sin lugar a equívocos la participación de los miembros de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá en el asesinato de la docente sindicalizada **MARITZA**

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

ORTEGA DEL TORO y a **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias "**Carlos Alegría**" como autor mediato por línea de mando del punible de Homicidio en persona protegida, esto por haber sido la persona que recibió de David Hernández Rojas alias "39", la orden y haberla transmitido a sus subalternos y estos a su vez a los urbanos de Valledupar alias "carlos pañoleta" y alias "Leonel", quienes cumplieron la orden de ejecución de la maestra, el primero de ellos, la impacto con el arma de fuego y el segundo conducía la motocicleta en la que huyeron.

Bajo estos presupuestos, entra el despacho a ajustar el título de imputación del resultado, lo cual no afecta el principio de congruencia, porque el núcleo duro de aquel principio "se condensa en el supuesto fáctico (CSJ. SP 2656 den2019), el cual en este caso permanece invariable e inmodificable, el Juzgado solo está encuadrando dogmáticamente los hechos a la calidad jurídica en la que intervino el procesado **ALEGRIA MARTINEZ**, sin que eso agrave su situación puesto que el autor mediato y el coautor les cabe la misma pena.

El señor **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ**, como comandante de los urbanos del frente mártires del valle de upar en la ciudad de Valledupar, transmitía las órdenes de ejecución o de cumplimiento de las misiones operacionales a los mandos medios, que eran los encargados de transferirlas a los sicarios de base, lo que sin lugar a dudas constituye que estos últimos fueran utilizados como instrumento para cumplir las finalidades delictivas de la organización armada al margen de la ley.

Bajo estos presupuestos, se deben hacer las siguientes precisiones:

La Corte Suprema de Justicia, con el fin de predicar responsabilidad de quien no ha ejecutado el hecho, pero se encuentra vinculado al mismo, en virtud de su pertenencia con cierto poder de mando sobre la jerarquía organizacional, ha aplicado la tesis de la responsabilidad por cadena de mando o de autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad.

Es de anotar, como lo ha precisado la Corte suprema de justicia, que para atribuir responsabilidad a los superiores se requiere:

"...Ahora bien, la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas del control de la

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal.

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

Sobre esa base se concluyó que:

Acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

I) La existencia de una organización jerarquizada

II) La Posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella

III) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

IV) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización.”⁹⁹

Conforme a los anteriores postulados jurisprudenciales se examinará el grado de participación atribuido a **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** a título de autor mediato, así:

- Existencia de una estructura criminal jerarquizada

En efecto, en el caso bajo examen, quedo plenamente acreditada la existencia de una organización delincencial jerarquizada, que desplegaba su accionar delictual en el Departamento del Cesar, Guajira y Norte de Santander, para el año 2003, fecha de ocurrencia de los hechos, denominada Frente Mártires del Valle de Upar, adscrita a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, de la cual hacía parte **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias “**Carlos Alegría**”, según lo relatado por ex miembros del Frente Mártires del Valle de Upar o también conocido como Mártires del Cesar de las ACCU.

⁹⁹ CSJ Rad52858 julio 7 de 2021 M.P. Patricia Salazar Cuellar

- La Posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella

Respecto de la posición del procesado **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ**, en la estructura criminal se tienen los testimonios de ex integrantes del Bloque Norte, Frente Mártires del Valle de Upar y de los grupos que lo integraban para el año 2003, quienes al unísono indicaron que alias "**Carlos Alegria**", no solo fue integrante de la organización paramilitar, sino que fue el hombre de confianza del comandante del frente David Hernández Rojas alias "39", a quien conocieron como el comandante de las urbanas en la ciudad de Valledupar.

De manera concreta John Jairo Muentes Baza alias curso o cursito en su diligencia de declaración, admitió haber perteneció a las ACCU, ingreso en la ciudad de Valledupar para el año 2000 al mando de los señores conocidos como Tomas y alias Henry o Alex, hasta el día 16 de marzo de 2004 fecha en la que fue capturado. Además, señaló que está condenado por el homicidio de un señor conocido como "el papi, injusto perpetrado a finales del año 2003 cumpliendo la orden emitida por sus comandantes inmediatos señores David Hernández Rojas alias 39 como comandante del frente y alias **CARLOS ALEGRIA** como comandantes de los urbanos en la ciudad de Valledupar.

Es más, reitera la posición de **CARLOS ALEGRIA** al interior de la organización criminal, cuando afirma: "él tenía muchas funciones, él era el encargado de las urbanas de Valledupar, él también tenía un grupo por los lados de las casitas el grupo que dirigía MIGUEL 30, CARLOS ALEGRIA estaba en todo, era de confianza de 39 y era encargado de los urbanos de Valledupar."

Rol que fue ratificado por el principal testigo de cargos Ricardo Luis Rodríguez Polo alias chepero o cheperito, en declaración del 20 de abril de 2015, donde se ratificó bajo la gravedad de juramento de lo manifestado en su diligencia de entrevista, y confirmó nuevamente la estructura del grupo paramilitar que delinquía en la ciudad de Valledupar para el año 2003, indicó que alias 39 era el comandante del frente, señaló al señor **CARLOS ALEGRIA** el comandante de todas las urbanas en esa ciudad, el cual a su vez designaba los comandantes de cada grupo, citó a Ban Dam como segundo de **CARLOS ALEGRIA** y como integrantes refirió a alias pájaro, a Brandon, a Carlitos pañoleta, a Leonel, a Jorge Tapia alias cachaco loco y a cursito.

También lo confirmó Leonardo Enrique Sánchez Barbosa alias el paisa en la declaración vertida el 26 de mayo de 2017 en la cual al preguntársele "(...) tuvo usted conocimiento que miembros de las autodefensas delinquían en la ciudad de Valledupar para finales del 2002 y principios de 2003 (...)

contestó en el 2002 estaba alias Reno desaparecido, después lo reemplazó **CARLOS ALEGRIA**, de comandantes esos y de frente alias 39...”

Incluso Víctor Augusto Chantryt Martínez alias “el gordo chantryt”, urbano del citado frente, pese a que intentó en audiencia de juzgamiento sacar del escenario de comandante al señor ALEGRIA, ya en sus anteriores salidas procesales como en su ampliación de declaración del 9 de diciembre de 2016, había señalado que para el año 2002 se desempeñaba como urbano en la ciudad de Valledupar, citó a alias cursito, a Leonel a Walter Pájaro como integrantes del grupo, a **CARLOS ALEGRIA** lo refirió como el comandante de los urbanos de esa época.

Así pues, **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias Carlos Alegría, es reconocido por ex miembros de la organización criminal, como comandante de las urbanas del frente mártires del valle de upar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en el municipio de Valledupar, quien integraba la comandancia superior del frente siendo el hombre de confianza de su máximo cabecilla David Hernández Rojas alias 39. En ese rol, participó de las reuniones adelantadas por los insurgentes, también fue de vital importancia para el movimiento de recursos y material de guerra e intendencia, lidero el grupo armado ilegal, asumió la comandancia de un grupo de patrulleros que actuaban bajo sus órdenes, lo cual refleja su voluntad de concertarse con la organización criminal y cometer entre otros el delito que nos ocupa el homicidio, es decir, es claro, el vínculo con poder de mando como autor mediato sobre la organización.

Sin olvidar, que como él mismo lo reconoció se encargaba se surtir al frente de uniformes camuflados, botas, chalecos, armas y munición, función indispensable y de importancia para lograr cumplir las directrices de esa organización ilegal, en caminadas a eliminar subversivos, colaboradores, militantes de la izquierda y el comunismo a quienes consideraban su enemigo natural, pero además se demostró que no solo se limitaba al suministro de este material de guerra, sino que era el comandante de los urbanos en la ciudad de Valledupar, en otras palabras de los sicarios que ejecutaban los homicidios en esa ciudad.

Recuérdese, que **CARLOS ALEGRIA**, fue reconocido por el mismo Jorge 40, como un hombre de confianza no solo de él sino de su comando de frente alias 39, a quien le confiaban misiones especiales y demás ostento la calidad de comandante político.

- La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

En este evento, se perpetró el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima la docente sindicalizada **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, por una célula del grupo ilegal del Bloque Norte, Frente Mártires del Valle de Upar, pues un comando de urbanos al mando de **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias **CARLOS ALEGRIA**, cumpliendo la orden dada por el comandante del frente David Hernández Rojas alias 39, designó a unos urbanos a su cargo, esto es, alias Carlitos Pañoleta y Kevin para ejecutar el homicidio, como en efecto lo hicieron, gracias también a las labores de seguimiento realizadas a la víctima por alias cheperito o chepero y por cachaco loco.

En este contexto, es claro para el despacho, de acuerdo con la trazabilidad de la orden de ejecución de la víctima, que esta se derivó en línea de mando desde el comandante superior David Hernández Rojas alias 39, quien a su vez la replicó a su comandante de urbanos **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias **CARLOS ALEGRIA** y de ahí se desprendió de manera descendente al comandante de urbanas designado y quien se la transmitió a los urbanos -sicarios, Gatilleros- ejecutores materiales del mismo.

Además, **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias "**Carlos alegría**", como integrante de la comandancia urbana del frente Mártires del Valle de Upar, participó y asintió de las directrices como de las estrategias para combatir a quienes señalaban su enemigo de causa, es decir a todo aquel que fuera señalado de ser miembro, colaborador o simpatizante de la guerrilla, como sucedió en este caso, donde **MARITZA ORTEGA DEL TORO** fue señalada de ser simpatizante de grupos subversivos y ello fue el motivo suficiente para su ejecución.

Es más, los orgánicos que participaron y atentaron contra la vida de la señora **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, actuaron con libertad, desarrollaron el rol que les correspondía como militantes del grupo irregular, manifestando su voluntad consiente y dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología consistente en combatir a sus enemigos, esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia, de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos correspondientes.

- Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización

En este punto, es evidente que **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ**, como el principal comandante urbano del frente mártires del valle de upar, hizo parte de él, tuvo acercamiento directo y permanente con los altos mandos de la organización, por ende, conocía las políticas y directrices de ideología ultra derecha, que pregonaba el Estado Mayor, tales como el reclutamiento, entrenamiento, diseño de estrategias, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar ilícitos dentro de la organización ilegal.

Es más, como comandante de urbanos en Valledupar, ostento el dominio funcional del injusto contra la vida de **MARITZA ORTEGA DEL TORO** por parte de las ACCU, en virtud del cumplimiento de las consignas que direccionaba frente a sus subordinados y por compartir las órdenes, directrices y políticas emanadas de la organización irregular, creadas por ellos mismos y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal, situación que lo compromete en alto grado de responsabilidad frente a los cargos que se le atribuyen por autor mediato por línea de mando, esto es, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 de la norma sustantiva penal.

Por lo tanto, considera el Despacho que **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias “Carlos alegría” debe soportar el juicio de reproche, por el hecho punible que se le enrostran, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo opto por la vía ilegal, transgrediendo bienes jurídicos de valiosa importancia como es la vida, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, motivo por el cual, se dictará sentencia de carácter condenatorio respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en su contra.

No existe duda respecto del poder de mando de **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ**, en el Bloque Norte, Frente Mártires del Valle de Upar de las Autodefensa Campesinas de Cordoba y Uraba, para el año 2003.

Pues se reitera, de acuerdo con lo probado en el proceso a la docente sindicalizada **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, se le señaló como objetivo militar por las ACCU por considerarla militante o afin a los grupos subversivos, de acuerdo a su filosofía criminal consecuentemente es un enemigo

natural al atribuirle su pertenencia a las filas de la subversión, así se desprende de los informado por los ex paramilitares que comparecieron al proceso a rendir entrevista y declaración.

Las pruebas anteriores nos demuestran de manera clara y precisa la materialidad de la infracción, en ese orden de ideas es evidente que la ejecución de que fue víctimas la profesora **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, se debió a las órdenes impartidas por los altos mandos de las autodefensas campesinas de córdoba y Urabá.

Y, si bien, el único reproche como estrategia defensiva del abogado Nivaldo Efraín Cabello se centra en que su representado, como un hecho irrefutable sí estaba inscrito en esa organización armada ilegal para el año 2003, pues aceptó los cargos por el delito de concierto para delinquir que le fuera imputado por la fiscalía general de la nación, encontrándose ya condenado por este hecho por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, no desempeñó la comandancia urbana dentro del Frente Mártires del Valle de Upar, por lo que no puede atribírsele una responsabilidad en la muerte de la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, premisa, igualmente, aludida por el ex comandante del Bloque Norte Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” y de los demás testigos traídos por la defensa, así como por el propio Jairo Alegría Martínez en sus alegatos conclusivos, es claro, que confluyeron múltiples corroboraciones periféricas, expuesta por los exintegrantes del grupo armado ilegal que no dejan asomo de duda acerca de que **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** era persona de confianza para sus superiores, que respondía al alias de “CARLOS ALEGRIA”, con una participación activa en la organización armada, desempeñando roles en todos los frentes social, político, logístico y militar donde fue conocido como comandante de urbanas, tal como lo expuso el representante de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación, por lo que tal reparo no tiene vocación de prosperidad, ni la contundencia para crear una duda frente a la responsabilidad del aquí encartado.

Lo que lleva a concluir que, el dolo atribuible al procesado **JAIRO ALEGRÍA MARTÍNEZ** proviene de su participación libre consciente y voluntaria en la organización criminal, compartiendo la doctrina propia del grupo ilegal y directamente de su función, como político, militar y de coadyuvancia con el grupo irregular y, de suyo, la materialización de sus ideales políticos a través de las ejecuciones de todos aquellos a quienes consideraban opositores de tales propósitos, estos últimos que dígame de paso fueron, extensamente, expuestos por Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40, quien a pesar de afirmar que respetaban el movimiento sindical, dejó claro que existían objetivos validos por hacer parte del comunismo y sus movimientos, para justificar las muertes, fruto de los señalamientos infundados

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

al interior del grupo, entre ellas, indudablemente de las que fuera víctima la docente **MARITZA ORTEGA DEL TORO**.

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. P. P., es decir, habiendo llegado a la certeza en cuanto a la conducta punible y la responsabilidad del enjuiciado en el delito, este despacho compartiendo los argumentos de la agencia fiscal y el ministerio público, procederá a proferir sentencia condenatoria en contra de JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ alias Carlos alegría, como **AUTOR MEDIATO POR LÍNEA DE MANDO** del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que aquí se le atribuye.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ alias "**Carlos alegría**", se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, de la siguiente manera:

8.1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

8.1.1. PENA DE PRISIÓN

El Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

360 a 390 Meses	390 a 420 Meses	420 a 450 meses	450 a 480 Meses
--------------------	--------------------	--------------------	--------------------

Especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue endilgado por parte de la Fiscalía, circunstancias genéricas atenuantes ni agravantes punitivas previstas en el artículo 55 y 58 del C.P., se partirá del primer cuarto, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES A TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza de **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte de **ORTEGA DEL TORO**, a quien consideraban como militante, seguidora o afín de los grupos subversivos.

Tampoco, se puede desconocer el hecho de que el procesado como integrante de las Autodefensas con poder y mando impartía directrices desde el punto de vista militar a la organización ilegal, con pleno conocimiento que su actuar contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, cumpliendo con los objetivos trazados, aniquilar los colaboradores y las personas que tuvieran nexos con la subversión, siendo este el motivo por el cual se le quito la vida a **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, sino que era comandante de urbanos de uno de sus frentes, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

9.4 PENA DE MULTA

Pena principal prevista en el artículo 135 del C.P. va de multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que la conducta recayó sobre la humanidad de **MARITZA ORTEGA DEL TORO**:

Ámbito de Movilidad 3000 s.m.l.m.v. / 4 Total 750

Primer Cuarto	Primero Cuarto Medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
2.000 a 2.750 SMLMV	2.750 a 3500 SMLMN	3500 a 4.250 SMLMV	4.250 a 5.000 SMLMV

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora debe tenerse en cuenta los precisos lineamientos descritos en el artículo 39 el C.P. numeral 3°, que alude al daño acusado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como a la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa, pues señaló el propio JAIRO ALEGRIA MARTINEZ que era retirado de la policía, pero se desconoce su recibe asignación de retiro, por ello el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible que se encuentra dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

En consecuencia de lo anterior, el procesado tendrá que cancelar la suma de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, que será cancelada mediante título de depósito judicial, en el banco popular a la cuenta número 050-00118-9, Denominada DTN Multas y Cauciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070-020010-8, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

9.5 PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el cuarto mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **JAIRO ALEGRIA MARTÍN** alias "**Carlos alegría**", por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

10.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, vigente para la época de la comisión del delito, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, postulado que en el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Por tanto, ha de señalarse que el sentenciado **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** alias "**Carlos alegría**", no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PRISIÓN DOMICILIARIA

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

Frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del Código de las Penas, vigente para la fecha de los hechos, se exige para gozar de dicho mecanismo, igualmente, dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se requiere que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima prevista en la ley para el punible por el cual fue condenado **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** alias "**Carlos alegría**", superan ampliamente ese *quantum*, de donde se colige que el factor objetivo en este evento no se cumple, razón suficiente para relevar a este Juzgado de pronunciamiento alguno respecto del factor subjetivo.

Por ende, el señor **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** alias "**carlos alegría**", deberá continuar privado de la libertad, para que cumpla la pena impuesta en esta sentencia, para lo cual se informara al Director del Establecimiento Penitenciario y Alta y Mediana Seguridad de Valledupar del contenido de esta providencia.

10.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Daños Materiales

En este punto, advierte el despacho, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas, pues optaron por no constituirse en parte civil y por ello no se cuenta con tasación de perjuicios por daño

emergente o lucro cesante ocasionados por el delito aquí juzgado, ello constituye la razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar estimación alguna en este tópico, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido.

De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁰⁰.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹⁰¹ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, equivalentes en moneda nacional al acusado **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias "**Carlos Alegría**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ** alias "**Carlos Alegría**", un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

¹⁰⁰ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹⁰¹ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** alias "**Carlos Alegría**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.626.158 expedida en Cali (Valle del Cauca), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **CIENTO NOVENTA (190) MESES**, en calidad de **AUTOR MEDIATO POR LÍNEA DE MANDO** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** alias "**carlos alegría**, el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, razón por la que se reiterará la correspondiente orden de captura en su contra.

TERCERO: CONDENAR a **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** alias "**carlos alegría**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SMLMV**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctimas **MARITZA ORTEGA DEL TORO**, conforme lo ordenado en la parte de motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado, dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente decisión, oficiese en tal sentido a los beneficiados.

CUARTO: Se ordena **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JAIRO ALEGRIA MARTINEZ** alias "**Carlos Alegría**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

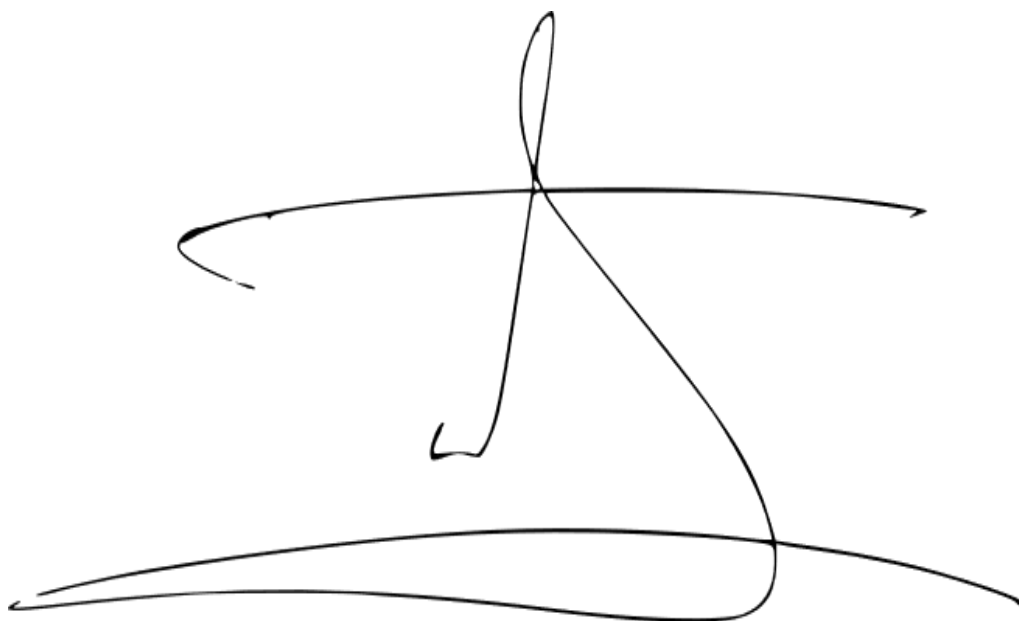
QUINTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el

RADICADO: 110013107010201900008
PROCESADO: JAIRO ALEGRIA MARTÍNEZ
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and lines.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ